

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Ciencias

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PREVISIÓN SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES EN MÉXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANGEL SAAD SAID



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

CON RESPETO Y ADMIRACION

YA QUE HICIERON DE MI ALGO

UTIL EN ESTA VIDA .

A MI ABUELITA JUANITA :

CON TODO EL CARIÑO QUE LE TENGO.

A MIS HERMANOS :

ANSELMO

JENNY

ANGELITA

A MIS TIOS :

CON TODO EL RESPETO QUE SE MERECE

A MIS PRIMOS :

CON EL AFECTO QUE LES PROFESO

A MIS SOBRINOS :

CON TODO CARIÑO

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

MAESTRO, GUIA Y AMIGO.

CON EL RESPETO Y LA ADMIRACION QUE LE TENGO
Y CON UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SUS
ORIENTACIONES Y SABIAS ENSEÑANZAS.

AL LIC. FLORENTINO MIRANDA

POR SU COLABORACION PARA LA
REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS

CON ESPECIAL AFECTO PARA :

LIC. CESAR ROEL
LIC. CARLOS ROEL
LIC. RICARDO ROEL
LIC. ERIC ROEL
LIC. CESAR ROEL Jr.
LIC. HECTOR ILLAN
LIC. JOSE LUIS PEÑA
LIC. CARLOS ADUNA
LIC. JULIO TABOADA

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS :

QUIENES ME ALIENTAN EN
TODOS MIS ACTOS, POR SU
SINCERIDAD Y HONRADEZ.

C A P I T U L A D O

CAPITULO I. La previsión Social

- a) Concepto
- b) Fundamento.

CAPITULO II. Antecedentes de la Previsión Social en México

- a) Epoca Azteca
- b) Epoca Colonial
- c) De la Independencia a la Revolución Mexicana 1910.
- d) El diario de los debates de 1916-1917.

CAPITULO III. La Previsión Social en la Constitución de 1917.

Disposiciones relativas a Previsión Social en el artículo 123 Constitucional y con -- sus reformas del 31 de diciembre de 1974.

CAPITULO IV. La Previsión Social en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la Ley del Seguro -- Social de 1943 en lo relativo al Seguro - de Riesgos Profesionales.

- a) Riesgos Profesionales
- b) Seguro de Riesgos Profesionales
- c) Del Trabajo de las mujeres y menores

- d) De las obligaciones de los Patronos
- e) De las obligaciones de los Trabajadores
- f) Inspección de Trabajo
- g) Artículos de la Ley de Secretarías de Estados relativos a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- h) Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO V. La Previsión Social en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en la Ley del Seguro -- Social de 1973 en lo relativo al Seguro - de Riesgos de Trabajo.

- a) Riesgos de Trabajo
- b) Seguro de Riesgos de Trabajo
- c) Obligaciones de los Patronos
- d) Obligaciones de los Trabajadores
- e) Trabajo de las Mujeres
- f) Trabajo de los Menores

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

LA PREVISION SOCIAL

a) Concepto.

b) Fundamento.

C A P I T U L O I

LA PREVISION SOCIAL

El Derecho Mexicano del trabajo se puede descomponer en tres aspectos: El derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social son el núcleo y la esencia del estatuto laboral, porque son las normas que se aplican inmediatamente al trabajador y porque son la reglamentación jurídica que aspira a realizar el derecho del hombre-trabajador a la existencia; son lo eterno del derecho del trabajo y deberán tener vigencia ahí donde trabaje un ser humano, independientemente del régimen económico -capitalista, cooperativista, socialista o comunista- pues si el orden jurídico no tolera que el hombre trabaje más de ocho horas en la fábrica, es porque peligra la salud, y este problema es idéntico en la fábrica de un capitalista o de una sociedad cooperativa o en las fábricas del Estado. El derecho colectivo de trabajo, según habremos de analizar en detalle, es la envoltura y la garantía de aquella parte nuclear, pues la asociación profesional, el contrato colectivo de trabajo y la huelga tienen por meta conseguir un derecho individual del trabajo, un derecho protector de las mujeres y de los menores y una previsión social que respondan a las necesidades y aspiraciones del hombre-trabajador. Finalmente, las Autoridades del Trabajo y el derecho procesal del trabajo son la acción del Estado dirigida a tutelar e impulsar el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de

los menores y la previsión social y los intereses y derechos del trabajador.

El derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores y la previsión social, no obstante poseer el mismo fundamento, son distintos; los dos últimos son tal vez, más hondamente humanos: El derecho individual del trabajo protege al hombre, pero es a cambio de su energía de trabajo; emerge del contrato individual de trabajo y pretende que la energía desarrollada conceda al hombre una existencia digna de ser vivida. El derecho protector de las mujeres y de los menores, que se está confundiendo en la previsión social y esta parte del derecho del trabajo, esto es, la previsión social, se desentienden de la prestación actual de la energía de trabajo y educan al hombre para que devenga un buen trabajador, cuidan de su integridad y de su salud a lo largo de su vida profesional y le recogen en la adversidad cuando los años o un infortunio lo incapacitan para el trabajo. (1)

a) CONCEPTO:

I.- El Dr. Francisco González Díaz Lombardo define a la previsión social en un sentido estricto, "Es una rama del derecho del trabajador que tiene por objeto el estudio y aplicación practica de todas aquellas medidas para prevenir los riesgos (bien sean accidentes o enfermedades profesionales) a que se ve expuesto el obrero y -

(1) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del trabajo, tomo II Pág. 11

a las disposiciones que tienen por objeto cuidar del bienestar y salud del trabajador y sus dependientes económicos." (2)

II.- El Maestro Alberto Trueba Urbina dice que "las normas -- de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida -- para extender la seguridad social a todos los económicamente debiles" (3)

III.- El Dr. Mario de la Cueva define a la Previsión Social -- diciendo que "Es la Política y las Instituciones que se proponen con tribuir a la preparación del trabajador a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarlo contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, suceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y ganancia." (4)

IV.- El Dr. Leoncio Lara Sáenz se adhiere a la definición -- del maestro Mario de la Cueva y expone: La Previsión Social debe entenderse "La Política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias y los riesgos naturales, sociales y profesionales --agregamos nosotros-- suceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia." (5)

V.- El Maestro Ignacio García Téllez, en su definición de Previsión Social dice "Es una manifestación de la Suprema acción tute-

(2) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, Esquema de la Seguridad Social Mexicana Pág. 52.

(3) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 211

(4) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo 11, Pág. 15

(5) LARA SAENZ LEONCIO, Revista Mexicana del Trabajo Julio Diciembre S.A.T. y Previsión Social Pág. 5.

lar del Estado en las actividades productivas, como anticipación y complemento del impulso de las masas trabajadoras hacia su bienestar." (6)

VI.- El Lic. Agustín Alanís Fuentes, define a la Previsión Social como "El Conjunto de medios eficaces del Estado para garantizar el ejercicio y la realización del derecho universal que tiene todo hombre a la Seguridad Social." (7)

b) FUNDAMENTO:

El fundamento de la previsión social es múltiple. En primer término, la nueva concepción del derecho del trabajo: Es un derecho humano, hecho por y para el hombre y su propósito es resolver, integralmente, el problema de las necesidades del trabajador, quien es, según hemos afirmado insistentemente, el hombre universal, porque la vida de la sociedad debe fincarse sobre el trabajo de sus hombres; las necesidades del trabajador no son solamente del presente, sino del futuro, cuando niño que reclama la preparación adecuada o cuando la adversidad o la vejez impiden continuar el trabajo; el derecho del trabajo ha de atender todos los momentos, pues, de no hacerlo, sería incompleto. En segundo término, la sociedad no es creación artificial de los hombres, no es un agrupamiento en el que cada persona deba perseguir, sin consideración a los demás, su pro-

(6) GARCIA TELLEZ IGNACIO, La Previsión Social y las clases trabajadoras, S.A.T. Y Previsión Social Pág. 5.

(7) ALANIS FUENTES AGUSTIN, La Previsión Social, en el Marco de la Administración Pública Laboral Revista Mexicana del Trabajo, tomo XV, Sria. de Trabajo y Previsión Social, Pág. 57.

pio interés, sino un organismo natural, cuyas leyes primordiales son la ayuda, la solidaridad y la cooperación; la sociedad debe exigir - de sus hombres que trabajen, pero, a cambio de su trabajo, les ha de asegurar el presente y el futuro; el derecho no puede limitarse a -- ser la norma que regule la coexistencia de los lobos, como diría --- Hobbes, sino que ha de promover la cooperación y la ayuda; cuando el hombre cumple su deber, la sociedad es responsable de su presente y de su futuro. En tercer término, el cambio operado en la idea de la empresa: El viejo capitalismo concibió a la empresa como el reino ab soluto del empresario, quien, en razón del derecho de propiedad y de los contratos de trabajo, ejerció un dominio pleno sobre los dos fac tores de la producción; el trabajador no tenía más derechos que los estrictamente derivados de su contrato de trabajo, de duración efíme ra y de prestaciones reducidas; la empresa moderna, por obra del de recho del trabajo, ha devenido una comunidad en la cual el Trabajo y el Capital tienen derechos propios; la empresa debe producir lo nece sario para formar un fondo de reserva que permita al empresario repa rar y reponer la maquinaria y con mayor razón, por ser más importan te el factor humano, ha de asegurar al trabajador su presente y su futuro. Finalmente, y a riesgo de incurrir en repetición, el derecho del trabajo, al transformarse en un haz de garantías sociales en be neficio del trabajador, impuso, como una de sus partes, la previsión social y no por un capricho, sino porque la fuente única de donde--- puede brotar la seguridad del futuro del trabajador es la empresa, - ya que el obrero no tiene más ingreso que el salario, proyectado ha-

cia el futuro por la previsión social.

Los escritores y juristas discuten intensamente si la previsión social es todavía un capítulo del derecho del trabajo de nuestros días y la discusión se justifica porque la idea de la previsión social constituye el fondo ideológico de donde brotó la doctrina de la seguridad social. Esta última idea se presenta como una meta a realizar; es uno de los procedimientos que permitirán cierta transformación del mundo capitalista y es uno de los elementos de la justicia social. Pero si bien varios países han elaborado planes y dictado algunas medidas de seguridad social, en una mayoría de Estados, la previsión social, parte del derecho del trabajo, es todavía una realidad. (8)

(8) DE LA CUEVA MARIO, ob. cit., Pág. 5.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO

- a) Epoca Azteca
- b) Epoca Colonial
- c) De la Independencia a la Revolución Mexicana 1910.
- d) El diario de los debates de 1916-1917.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DE LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO

a).- EPOCA AZTECA:

En la sociedad azteca existió la explotación del hombre por el hombre ya que se encontraba dividida en grupos sociales con intereses bién definidos.

La jerarquía que predominó en la sociedad azteca, separaba a sus miembros en poseedores y desposeídos. Los que formaban el -- grupo de los poseedores eran los sacerdotes y guerreros. Y ocupando una posición intermedia, semejante a los actos anteriores, esta ban los comerciantes.

Los grupos desposeídos o explotados, vinieron a constituir los las clases de los Matzahuales, esclavos, mayeques y tamemes.

Los que sobresalieron de una manera en la vida pública fueron los individuos que formaron las castas de los guerreros y sacerdotes por el espíritu belicoso y religioso del pueblo azteca; eran seres privilegiados. Los comerciantes, adquirieron prestigio como clase social privilegiada, por la función tan importante que desempeñaron en la vida económica de los Aztecas, al impulsar el comercio y tener relaciones con pueblos no sometidos al poder de Tenochtitlan.

El trabajo de los desposeídos o explotados fué principalmente al de cultivar la tierra para sostener a las castas de los guerreros y sacerdotes; llegando también a dominar otros oficios, ---

siendo los más conocidos el de la alfarería y manejo de piedras preciosas oro, plata, etc.

Los únicos que trabajaron exclusivamente para su amo fueron los esclavos, clase igualmente explotada que la anterior. Esta condición social fué distinta a la intuición de la esclavitud que existió en Roma.

Y los más desamparados fueron los grupos de los mayeques y tamemes, era la clase más explotada dentro del pueblo Azteca. A los mayeques se les llegó a comparar con los siervos de la Edad Media, trabajaron la tierra solo para beneficio de sus propietarios.

Y los que se dedicaron a prestar los servicios de cargadores y transportistas fueron los tamemes.

En esta época el único dato valioso y digno de hacer mención, fué el de la estructura social del imperio Azteca y la comprobación de la explotación del hombre por el hombre, sin que se conocieran instituciones de carácter proteccionista a personas que prestaran servicio de dependencia.

b).- EPOCA COLONIAL.

Este período se caracterizó por dominio del fuerte sobre el débil, el régimen de trabajo, que predominó fué desarrollado a través de la esclavitud, la encomienda y el sistema corporativo.

El antecedente más importante de esta época lo constituyó -- las famosas "leyes de indias" expedida en 1680 un contenido profun-

damente Social y Humano. (9)

En su capítulo tercero trata por primera vez de la previsión Social como una regulación formal para México.

En su artículo primero se obliga al patrono a otorgar asistencia médica al indio enfermo hasta su total restablecimiento, siempre y cuando la enfermedad que hubiere contraído fuera durante las horas de servicio.

En su artículo segundo se faculta al indio para que se cure fuera de la casa de su amo.

En su artículo tercero se ordena a los propietarios de minas de explotación que organicen hospitales para atender a los indios enfermos.

En el artículo cuarto dispone que los dueños de charcos tengan médicos cirujanos y boticarios para que sean bien curados los indios que entraran a beneficiar la Coca.

En el artículo quinto obliga al patrono a cuidar y curar a los indios accidentados por labores voluntarias de mita o reparto.

En el artículo sexto se obliga a los patronos a enterrar a los indios que estando a su servicio fallecieren.

En el artículo séptimo obliga a los patronos a seguir las disposiciones anteriores aun en los sitios donde no hubiere hospital.

(10)

El ilustre maestro Alberto Trueba Urbina dice que las leyes -

(9) MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano Pág. 71

(10) RUMEO DE ARMAS ANTONIO, las Leyes de los indios y su reglamentación en la fuente de trabajo, Art. Revista Mexicana del Trabajo Tomo XI, Pág. 31

de las indias sirvieron para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano, dichas leyes se inspiraron en la generosidad de los reyes católicos en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

En otra de sus obras brillantes el maestro Trueba Urbina dice "las normas tutelares de las leyes de indias resultaban puramente románticas"; en la realidad su protección era ineficaz. (11)

Las causas que impidieron el cumplimiento de las leyes de las indias, precisa que fueron las siguientes "Unas veces fue la falta de sanción suficiente en la Ley misma otras, la falta de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para la investigación de su violación; otras veces la confabulación de las autoridades y los encomenderos y los capitalistas de todo género, para la violación de la ley; otras veces la ignorancia misma de la ley a la que aludía Carlos V o sus consejeros, cuando al declarar la autoridad que habían de tener las leyes de la Recopilación de las indias" que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras no han llegado las noticias de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grandes perjuicios al buen gobierno y derecho de las partes interesadas, otras veces por defecto de la ley misma que no había considerado bien el caso y las circunstancias a qué y

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO, Evolución de la Huelga Pág. 14.

en que iban a aplicarse ni la repercusión que su publicación podría traer con los otros segmentos de la Economía Colonial; otra en fin, - la contradicción de unas leyes con las otras; dichas leyes de las indias se convirtieron en una reliquia Histórica (12) y entraron en desuso a partir de la independencia.

Se tenía la idea de que la independencia del país obraría como un remedio eficaz sobre los problemas sociales de México; el régimen de libertad que se instauró con la independencia no pudo tener esa consecuencia.

Por lo tanto, persistieron las prácticas de trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud. (13)

c).- DE LA INDEPENDENCIA A LA REVOLUCION DE 1910

La Guerra de Independencia, iniciada en 1810, de carácter -- eminentemente político, no incluyó en sus planes los problemas sociales. La fundamental preocupación para los insurrectos era conseguir la independencia política de la Nueva España, abolir la esclavitud, asegurar el dominio de la Religión Católica y arrebatarse a los españoles europeos, el poder de la Nueva España, pues ni el Cura Don Miguel Hidalgo, ni Don Ignacio Rayón, ni el Cura Don José María Morelos, ni Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, mencionaron la cuestión social y la forma de remediarla.

(12) GENARO VAZQUEZ V., Citado por el Doctor Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo Pág. 269.

(13) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero Pág. 43.

A raíz de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 de la Constitución de 4 de octubre del mismo año (y en caso todas las constituciones que le siguieron), hasta la que se expidió en 1857, se asentaba, que entre las facultades del Congreso (o bien del Ejecutivo), estaba la de crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones. Encomienda a la policía de salubridad el cuidado de las cárceles, hospitales y casas de beneficio que no fueron en función particular prolegamos de los más elementales principios de protección fiscal y social.

Pero donde se hace elocuente y apasionada defensa de las causas sociales, es en la exposición de motivos de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857. El ilustre constituyente Don Ponciano Arriaga, en su famosa pieza oratoria nominada "Voto del Sr. Ponciano Arriaga" expone en forma valiente y clara la causa fundamental de la miseria del pueblo mexicano (el absoluto derecho de propiedad de la tierra) que por ser la época en que se decía, representaba una verdadera revolución social.

Se apoya el constituyente en el juicio de los hombres más eminentes que han observado, que (14) mientras pocos individuos están en posesión de inmensas e inclusas tierras, que podrían dar subsistencia -

(14) MORENO DANIEL, Ob. Cit. Pág. 171.

para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecidas mayorías de ciudadanos, gimen en la más horrenda pobreza sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo". Concluía afirmando que así - ningún pueblo puede ser libre, ni mucho menos venturoso por más leyes que se proclamen.

Esto no quiere decir que el señor Don Ponciano Arriaga negara el derecho de propiedad, al contrario, afirmaba que este derecho es muy necesario, solamente que debe ejercitarse en función de la sociedad, consideraba ésta como ente real, dotada de vida propia, - para que a su vez la sociedad pueda garantizar a sus miembros una vida decorosa (utilizando las palabras del propio autor) (15) "garantizar al trabajador los goces sociales que resultan del progreso de la civilización". La sociedad debe basarse sobre el derecho de propiedad, entendido éste como facultad de todo hombre de gozar y - disponer libremente del fruto de su trabajo.

Los neofeudalistas de la Nueva España, por voz del ilustre - Don Ignacio L. Vallarta, respondieron a las inquietudes de Arriaga. En efecto Vallarta aunque aceptaba la deplorable situación social -- que prevalecía, se expresó diciendo que nada se podía hacer para remediarla en virtud de los principios consagrados por el liberalismo económico de "dejad hacer, dejad pasar".

Como resultado de toda esta infructuosa polémica, en la Constitución de 1857 solamente se captó la libertad de trabajo pero na-

(15) Ob. Cit. Pág. 178.

da de beneficios sociales; se estableció el sufragio universal y -- así se consignaba la igualdad absoluta de las masas sociales, que -- al no tener nada en común y al exagerarse en la práctica esta igualdad, se fomentaba la desigualdad, con el establecimiento de privilegios y exenciones en favor de los económicamente capacitados.

Al consolidarse la República, con la caída del Imperio de Maximiliano, en 1867, se experimentó un avance en el aspecto político; se depuró y unificó el gobierno y se consiguió la estabilidad de -- las instituciones; pero el aspecto económico social en situaciones deplorables, pues el erario nacional tenía que afrontar deudas de -- todo género.

Con las leyes de Reforma, el Gobierno de Juárez, adquirió el control de las Instituciones de Previsión Social, pues en la Ley de Nacionalización de los bienes Eclesiásticos, de fecha 12 de julio de 1859, en el artículo 6o. (16) se dispuso que los conventos, archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, quedaban suprimidas y en el Decreto del Gobierno de fecha 2 de febrero de 1861, se ordenaba que los Hospitales y establecimientos de beneficencia quedaban secularizados.

Esto significaba solamente el paso de la sociedad de socorros de carácter religioso, a las sociedades laicas pero en el fondo la Previsión Social muy pocos progresos experimentaba. Ignacio --

(16) CHAVEZ P. VELASQUEZ MARTA, Derecho Agrario en México, Pág. 168

Ramirez (17) ofrece una imagen exacta de la situación del siervo diciendo: "son una cuña que se exprime y se abandona", y la finalidad de la Seguridad Social es justamente, evitar que el hombre, cualquiera que sea su dependencia económica, sea exprimido y abandonado como un pedazo de madera.

Sin embargo, algunos avances se consiguieron al establecerse la República, pues el Código Civil del Distrito Federal de 1870 incluyó algunas disposiciones tendientes a proteger al trabajador de las fábricas. Si bien la industria no tenía la importancia que para esta época había adquirido en Europa, las fábricas y los grandes talleres se multiplicaron a tal grado que los artesanos se vieron obligados a dejar sus pequeños talleres para ingresar a la clase proletaria. Muy pronto el espíritu de solidaridad gremial de estos artesanos se contagió a la nueva clase de laborante, formándose grupos más compactos, dispuestos a defender sus intereses en contra del capital. Surge un nuevo mutualismo, especie de alianza querrerera, entre los jornaleros y una nueva política de tendencia marcadamente socialista y anticapitalista. Se luchaba por aumento de salarios y reducción de las horas de trabajo, amenazando con una revolución social.

La prensa era el más eficaz medio de difusión de las ideas. En el periódico "El Obrero Internacional", escribía Ricardo Velati advirtiendo que "los trabajadores todos del Universo, cansados ya de ser esclavos y de ser víctimas de la ambición desenfrenada de los ca

(17) COSSIO VILLEGAS D. Historia Moderna de México.

pitalistas, trabajan sin descanso por ser libres" y que el sistema cooperativista era el medio idóneo para evitar la guerra social, - por que resulta más ventajoso que el mutualista. Las ideas de Vela ti pronto fueron secundadas por otros periódicos; por mucho que se defienda a las sociedades mutualistas, nunca los argumentos serán tan sólidos para convencer. En Inglaterra, Francia, Italia y Alemania, se ha experimentado con gran éxito el cooperativismo, porque éste libera al trabajador de la miseria y de la guerra venenosa del hambre y la codicia del capital que, hoy más que nunca decían "es el mayor más encamizado enemigo del trabajo". En una agrupación mutua el capital del socio ni le produce, ni jamás vuelve a su poder; al morir no puede legar a sus hijos ni un pequeño patrimonio; en -- cambio, el socio de una sociedad cooperativa, si se enferma, es auxiliado al igual que en mutualismo; pero si muere, tiene la absoluta libertad para legar su cupón o capital a la persona que quiere, - siendo éstas las dueñas de él, y por consiguiente, también de las - utilidades que produzca. Si el socio carece de trabajo, no tiene ne cesidad de ser explotado por un especulador sin conciencia; le basta para salvar su miseria el pedir a la compañía los efectos que -- son de primera necesidad... " Y consideraban que la huelga era el - arma más efectiva para lograr sus propósitos.

Las fuerzas conservadoras también argumentaban que el procedimiento huelguístico no sólo no era necesario, sino perjudicial, - porque si el propietario engaña, roba y hostiliza al trabajador éste debe acudir a los tribunales para reclamar sus derechos. En el -

código Civil encuentran las disposiciones que regulan el servicio personal, porque "¿Qué son las huelgas sino la vagancia disfrazada con la máscara de la necesaria y noble determinación? ¿Qué son las huelgas sino la muerte de la industria, del comercio y de la agricultura? ¿Qué son las huelgas sino la peligrosa semilla de las revoluciones -- y de disolución social?.

Todas éstas ideas revolucionarias provocaron la venturosa transformación de las Instituciones de Previsión Social que nos trajeron con la conquista los españoles, para surgir con características propias y exclusivas, a través del derecho Social consignado en nuestra carta Magna de 1917. (18)

CONSTITUCION DE 1857.- Don Juan Alvarez Presidente Interino de la República Mexicana convocó a un Congreso constituyente el 16 de -- octubre de 1855 con el fin de dar a México una Nueva Constitución misma que después de acalorados y brillantes debates fue aprobada el 5 - de febrero de 1857 estableciéndose en el Artículo Transitorio que empezaría a regir a partir del 16 de septiembre del propio año.

La Constitución de referencia, consagró un cuerpo ordenado de principios rectores, para la Nación Mexicana, dejándose notar la huella de las corrientes filosóficas que imperaban en aquella época como son el individualismo y el liberalismo. Por lo anterior no debe admirarnos que el Constituyente de 57 no hubiese tenido una idea integral acerca del Derecho del Trabajo.

A pesar de ello no faltó un Diputado Constituyente que con gran intuición jurídica alcanzó a prever el problema de las clases laborantes, este fué Ignacio Ramírez, siendo precisamente en el seno del Constituyente en donde este gran pensador expuso la situación en que vivían los trabajadores, misma que no fué captada debidamente por la Asamblea.

El 7 de julio de 1856, Ignacio Ramírez al referirse al proyecto de Constitución dentro de otras cosas dijo "Señores el proyecto de Constitución dentro de otras cosas se encuentra sometido a las luces de Vuestra Soberanía revela en sus autores un estudio no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria. Político Novel y orador desconocido hago la Comisión tan graves cargos no porque necesariamente pretenda ilustrarla, sino porque deseo escuchar sus luminosas contestaciones, acaso en ellas encontraré que mis arumentos se reducen para mi confusión a unas solemnes confesiones de mi ignorancia".

De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: NUESTRA CONSTITUCION DEBE LIMITARSE SOLO A PROCLAMAR LA LIBERTAD DEL TRABAJO, NO DESCENDER A PORMENORES EFICACES PARA IMPEDIR AQUELLOS ABUSOS DE QUE NOS QUEJAMOS Y EVITAR ASI LAS TRABAS QUE TIENEN CONMANTILLA A NUESTRA INDUSTRIA, PORQUE SOBRE SER AJENO DE UNA CONSTITUCION DESCENDER A FORMAR REGLAMENTOS. EN TAL DELICADA MATERIA, PUEDE SIN QUERER, HERIR DE MUERTE A LA PROPIEDAD Y LA SOCIEDAD QUE ATENTA CONTRA LA PROPIEDAD DE SUICIDA.

LA LEGISLACION DEL IMPERIO.- El efimero Imperio de Maximilia no alcanzó a promulgar una serie de disposiciones en relación con la materia laboral teniendo un objeto más histórico que práctico -- su comentario. Citaremos Artículo 69 y 70 del "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" que textualmente establecían:

69.- A ninguno puede exigirle servicios gratuitos o forzados sino los casos que la Ley disponga.

70.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente. Y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, ó de falta de ellos, de la Autoridad Política.

Por lo que se refiere a las Leyes Reglamentarias son de recordarse:

1o.- "La Junta Protectora de las Clases Menesterosas" de 10 de abril de 1865.

2o.- "Ley sobre trabajadores" de 10 de noviembre de 1865.

3o.- "La Ley sobre Policía General del Imperio" de 10 de noviembre de 1865, con especial mención en el Artículo - 262 y 263.

LA JUNTA PROTECTORA DE LAS CLASES MENESTEROSAS, con una apariencia de institución benéfica, era una especie de oficina para recibir las quejas de todo aquel que prestaba servicios de carácter personal, obtención de datos al respecto y la posible solución a --

los problemas planteados y buscar las medidas tendientes al mejoramiento moral y material de las Clases Menesterosas así como la redacción de Reglamentos sobre trabajo y la retribución que debían recibir los mismos.

LA LEY SOBRE TRABAJADORES.- Quedó contenida en 21 Artículos-- todas ellas de gran importancia, sobre todo por la época en que se promulgaron.

La ley que comentamos establecía una jornada de trabajo, de cansos semanales y obligatorios; la minoría de edad y el trabajo de los menores; la obligación de pagar el salario en monedas corrientes; protección al salario; la obligación de proporcionar habita--- ción a los trabajadores; que las deudas contraídas por los trabajadores sólo eran exigibles a éstos con ciertas limitaciones; la contabilización en los salarios del trabajador; asistencia médica y me dicinas la obligatoriedad de construir y sostener escuelas; medidas de higiene, labores de inspección a cargo del estado. Y una serie - de sanciones para casos de incumplimiento.

LA LEY SOBRE POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.- Trató de reglamenter el uso del fósforo blanco en la industria cerillera por la serie de peligros a que estaban expuestos todos los que intervenían - en su fabricación.

Medidas de higiene y seguridad en el trabajo. (19)

Después de mencionar estas leyes reglamentarias; se expidió-

(19) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Instituciones de derecho Mexicano -- del trabajo Pág. 66 a 73.

los problemas planteados y buscar las medidas tendientes al mejoramiento moral y material de las Clases Menesterosas así como la redacción de Reglamentos sobre trabajo y la retribución que debían recibir los mismos.

LA LEY SOBRE TRABAJADORES.- Quedó contenida en 21 Artículos-- todas ellas de gran importancia, sobre todo por la época en que se promulgaron.

La ley que comentamos establecía una jornada de trabajo, de cansos semanales y obligatorios; la minoría de edad y el trabajo de los menores; la obligación de pagar el salario en monedas corrientes; protección al salario; la obligación de proporcionar habita--- ción a los trabajadores; que las deudas contraídas por los trabajadores sólo eran exigibles a éstos con ciertas limitaciones; la contabilización en los salarios del trabajador; asistencia médica y me dicinas la obligatoriedad de construir y sostener escuelas; medidas de higiene, labores de inspección a cargo del estado. Y una serie - de sanciones para casos de incumplimiento.

LA LEY SOBRE POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.- Trató de reglamente el uso del fósforo blanco en la industria cerillera por la serie de peligros a que estaban expuestos todos los que intervenían en su fabricación.

Medidas de higiene y seguridad en el trabajo. (19)

Después de mencionar estas leyes reglamentarias; se explicó-

(19) SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Instituciones de derecho Mexicano -- del trabajo Pág. 66 a 73.

una ley del 5 de septiembre de 1865. "Declarará que todo esclavo negro por el solo hecho de pasar el territorio se convierte en hombre libre".

¡Singular derecho humano ese mismo hombre o cualquier otro -- perderá su libertad si firma cierto tipo de contrato de trabajo.

El patrón debe vestir, alimentar, pagar una suma al jornalero; se le formara además una caja de ahorros, no podría negarse que habría una serie de disposiciones que protegían los intereses de los jornaleros; pero debe partirse de una consideración: ¿Es posible dentro de un sistema que da privilegios tan amplios al patrón que este respete pequeños derechos decretados en favor del jornalero?.

Se decreto la ocupación, por causa de utilidad pública de una docena de haciendas situadas en el Distrito de Córdoba, previa indemnización a los propietarios. (20)

En la Historia Moderna de México, escrita por Daniel Cossío Villegas, nos informamos de algunos hechos que a continuación señalamos.

En 1877, los trabajadores de la Fábrica "El Aguila" en Contreras protestaron en contra de la determinación patronal de aumentar el descuento a sus salarios, de 3 a 6 por ciento, con el pretexto de -- asegurar mejor la salud y la salvación espiritual de los operarios, -- aumentado el número de médicos y confesores. Pero estos trabajado--- res, mejor prefirieron formar ellos por su cuenta y riesgo un fondo de ahorros para sufragar los gastos del culto y de las escuelas; con

(20) QUIRARTE MARTIN, Visión Panorámica de la Historia de México, -- Pág. 164-165.

una ley del 5 de septiembre de 1865. "Declaró que todo esclavo negro por el solo hecho de pasar el territorio se convierte en hombre libre".

¡Singular derecho humano ese mismo hombre o cualquier otro -- perderá su libertad si firma cierto tipo de contrato de trabajo.

El patrón debe vestir, alimentar, pagar una suma al jornalero; se le formara además una caja de ahorros, no podría negarse que habría una serie de disposiciones que protegían los intereses de los jornaleros; pero debe partirse de una consideración: ¿Es posible dentro de un sistema que da privilegios tan amplios al patrón que este respete pequeños derechos decretados en favor del jornalero?.

Se decreto la ocupación, por causa de utilidad pública de una docena de haciendas situadas en el Distrito de Córdoba, previa indemnización a los propietarios. (20)

En la Historia Moderna de México, escrita por Daniel Cossío - Villegas, nos informamos de algunos hechos que a continuación señalamos.

En 1877, los trabajadores de la Fábrica "El Aguila" en Contreras protestaron en contra de la determinación patronal de aumentar el descuento a sus salarios, de 3 a 6 por ciento, con el pretexto de -- asegurar mejor la salud y la salvación espiritual de los operarios, -- aumentado el número de médicos y confesores. Pero estos trabajado-- res, mejor prefirieron formar ellos por su cuenta y riesgo un fondo de ahorros para sufragar los gastos del culto y de las escuelas; cog

tear la policía el mantenimiento de los presos viudas e inválidos; de un médico, un farmacéutico y una botica. El fondo lo formarían -- con las aportaciones de los mismos trabajadores para que tuvieran -- derecho a "dos misas los días festivos, a la asistencia gratuita -- del médico, farmacéutico y maestro" y al pago de pensiones para viudas y víctimas de accidentes. No se requiere de mayor esfuerzo para observar que en estas formas de protección social, se encuentra la fuente del moderno derecho de Previsión Social.

Las Leyes Penales, tanto del Distrito y Territorios, como de la mayor parte de los Estados, sancionaban el derecho de que los patrones dieran a sus trabajadores en pago de sus servicios, tarjetas, fichas o cualquier objeto que no corriera como moneda de mercado, - bajo la pena de multa por el doble de así pagado, pero para desgracia del trabajador, que forzosamente debían ser cambiados en las -- tiendas de raya, so pena de despido inmediato. Esta situación era -- perfectamente conocida por el gobierno, pero la acción oficial estaba ciega mente influenciada por las ideas liberales e individualistas, que aconsejaban la abstención absoluta del Estado en asuntos -- económicos, porque había que respetar las leyes económicas de la -- oferta y la demanda. Guillermo Prieto, decía "No era posible reglamentarlo como se había hecho antes bajo el disfraz de una irreflexiva filantropía". El obrero no necesitaba de esta clase de ayuda, -- pues nadie, mejor que el patrono, tenía interés en conservarlo bueno, sano y fuerte para el trabajo, como el amo a su caballo, pues -- la filantropía y la caridad adormecen y destruyen la energía humana

y su capacidad creadora. Se defendía con interés la tesis de que la fuerza del trabajo, como cualquier objeto, se cotiza en el mercado.

Se decía que los trabajadores eran unos ingratos y revoltosos puesto que no apreciaban los esfuerzos del Gobierno del General Díaz pues durante este lapso se aumentó el número de fabricas que proporcionaban ocupación a un mayor número de personas y que, gracias a la moderna maquinaria utilizada, el trabajador se fatiga menos y gana más.

El Estado aplicaba con fidelidad los principios liberales de dejar hacer y dejar pasar, que además resultaba muy cómodo y, en esa virtud, respondía siempre con un "no debemos intervenir" a las justas peticiones de los obreros.

Los niños y las mujeres eran explotadas en forma impía; se tenían noticias de que en las factorias de Atlixco, trabajaban niños menores de 5 años. En el Distrito Federal se observaba situación parecida, y por ello el Gobierno Local dispuso que todos los niños que distribufan el periódico, asistieran a las escuelas nocturnas.

Esta medida fué pronto secundada por los demás estados.

La prensa, por su parte, significó el medio mas idóneo para difundir las ideas utópicas que en otros países ya se practicaban. El periódico "El Hijo del Trabajo" preguntaba en 1883 que hasta cuando las autoridades mexicanas, aprovecharían el ejemplo de los de los rusos sobre el trabajo de los menores. (21)

(21) COSSIO VILLEGAS D. Op. Cit.

y su capacidad creadora. Se defendía con interés la tesis de que la fuerza del trabajo, como cualquier objeto, se cotiza en el mercado.

Se decía que los trabajadores eran unos ingratos y revoltosos puesto que no apreciaban los esfuerzos del Gobierno del General Díaz pues durante este lapso se aumentó el número de fabricas que proporcionaban ocupación a un mayor número de personas y que, gracias a la moderna maquinaria utilizada, el trabajador se fatiga menos y gana más.

El Estado aplicaba con fidelidad los principios liberales de dejar hacer y dejar pasar, que además resultaba muy cómodo y, en esa virtud, respondía siempre con un "no debemos intervenir" a las justas peticiones de los obreros.

Los niños y las mujeres eran explotadas en forma impía; se tenían noticias de que en las factorías de Atlixco, trabajaban niños menores de 5 años. En el Distrito Federal se observaba situación parecida, y por ello el Gobierno Local dispuso que todos los niños que distribuan el periódico, asistieran a las escuelas nocturnas.

Esta medida fué pronto secundada por los demás estados.

La prensa, por su parte, significó el medio mas idóneo para difundir las ideas utópicas que en otros países ya se practicaban. El periódico "El Hijo del Trabajo" preguntaba en 1883 que hasta cuando las autoridades mexicanas, aprovecharían el ejemplo de los de los rusos sobre el trabajo de los menores. (21)

(21) COSSIO VILLEGAS D. Op. Cit.

Pero para México, de principios del siglo XX el movimiento - campesino de masas, que en algunos lugares desembocó en potentes -- insurrecciones armadas, no fué solo el sobresaliente, Fenómeno no - menos señalado fue el incremento del movimiento obrero.

A principios del siglo XX, la clase obrera era poco numerosa. De acuerdo con algunos datos, en 1910 la población obrera y la arte sana estaba compuesta de 800,000 a 1,000,000 de personas. Los obreros industriales acenderían a unos 400,000 y se hallaban concentra-- dos en centros industriales como Guadalajara, Monterrey, Torreón, - San Luis Potosí, Cananea, Orizaba, Nogales, Puebla, etc.

La situación de la clase obrera era pésima, pues aún no exig tía legislación laboral y la explotación de los trabajadores por par te de las empresas era ilimitada. Trabajaban de 12 a 14 horas día-- rías; recibían muy bajos salarios, y vivían semihambrientos, pero - su exiguo salario no les era cubierto con dinero constante, sino en vales que sólo podían cambiarse por mercancías en la tienda de raya del patrón. Los obreros ya viejos o mutilados, debido a la ausencia de medidas de seguridad en las empresas, eran arrojados a la calle sin ninguna compensación. En las fábricas reinaba la mas completa - arbitrariedad; el asesinato de obreros por el amo o el administra-- dor era común. En infinidad de empresas a los extranjeros se les -- pagaban los mejores salarios discriminándose al obrero mexicano y - asignándosele las labores más pesadas particularmente tratándose de trabajos no especializados. La ley se oponía a que los trabajadores desarrollasen una lucha organizada en favor de sus derechos, pues -

la formación de sindicatos estaba prohibida. (22)

La génesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del general Porfirio - Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza y otros adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador. Independientemente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de -- más significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana -- de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 10 de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, - Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamanta; constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

Por su importancia se reproduce:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior el citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

(22) M.S. ALPEROVICH B.T. RUDENKO. La Revolución Mexicana de 1910 -- 1917, y la Política de los Estados Unidos. Pág. 55

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres etc.- a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patronos a propietarios rurales a dar alojamiento higienico a los trabajadores, cuando la naturaleza de estos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tierra no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejores que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patronos bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar en-

tre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, - no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen pero al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Estos puntos del programa, complementados con el capítulo - sobre tierras, son reveladores de la situación económica y social - en que se encontraba el proletariado mexicano a mediados de la primera década del siglo XX cuando la dictadura había llegado a la -- cúspide de su apogeo. La acción política y la acción obrera se identificaron para proyectar las bases de reivindicación económica del proletariado.

Llamará la atención que entre los postulados del Partido Liberal Mexicano no aparezca el "derecho de huelga", como anhelo de la clase obrera; pero esto se explica fácilmente: la dictadura porfirista toleraba las huelgas no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían aunque sin éxito, la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos -- huelguísticos, de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco, se reprimieron con crueldad, porque la organización sindical obrera -- minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus --

paniaguados.

Los síntomas de la dictadura de 1906 manifiestan su estado patológico, deviene el caos y su destrucción. La unión sindical de los trabajadores los colocaba en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social; y para contener las ansias de liberación de las masas, el porfiriato recurrió a la violencia, asesinatos, --derramamiento de sangre proletaria y "Regeneración" se convierte en periódico revolucionario por antonomasia.

En Cananea Estado de Sonora se organizó la Unión Liberal "Humanidad", a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Díez también se constituyó en Bonquillo, el Club Liberal de Cananea estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano que tenía su sede en San Luis Missouri Esteban B. Calderón, con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante: bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las pingues ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal -- "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mismo mes y año, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron más de doscientos obreros. Hablaron en el mitin Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

En la noche del 31 de mayo de 1906, en la mina "Oversigt" se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonaron la mina los trabajadores. El gerente de la Compañía Minera "Consolidated Copper Company" el coronel Williams. C. Green, estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora.

El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores en -- condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

El origen de la Huelga de Río Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Las ansias del mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jornada de quince horas, el empleo de niños de seis años.

Tres años más tarde la Revolución había triunfado y el octagenario abandonaba el país en el vapor "Ipiranga" con rumbo a Europa, donde no tuvo tiempo suficiente de recordar a todas sus víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su vida.

El estudio del Porfiriato, desde su nacimiento hasta su tér-

minación lo han realizado con acierto dos ilustres historiadores - mexicanos: Valdez y Cosío Villegas. Imposible reseñarlo en dos líneas, pero en lo esencial sobresalen las finanzas públicas por encima de la agricultura, la minería, la industria así como la ambición rentista del capitalista. Ante todo es punto de partida del desarrollo industrial basado en la explotación del obrero.

El Porfiriato con sus brutales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana, originariamente -- burguesa.

En el terreno político don Francisco I Madero se enfrenta - al régimen del general Porfirio Díaz, para participar en la campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios de SUFRAGIO - EFECTIVO Y NO REELECCION, que entusiasmaron a las masas para impedir que continuara al frente del Poder Ejecutivo el anciano dictador. Presionado en todas las formas a punto de ser juzgado el señor Madero se vio obligado a lanzar el "plan de San Luis", que aparece en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910 y en cuyo artículo 7° señala el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el Gobierno de don Porfirio Díaz. Y la revolución estalló - el 20 de noviembre de 1910, y triunfó.

Al triunfo de la causa revolucionaria, en elecciones verdaderamente democráticas, fue electo Presidente de la República el - señor Madero iniciandose una nueva era política, económica y social. Como primer paso social se expidió a iniciativa suya el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911 que crea la oficina

del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo.

Así mismo expresa:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes - para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus parientes - cuando aquellos pierden la vida en el servicio de alguna empresa. - Además de estas leyes haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes, y favoreceré la promulgación de leyes que -- tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral...."

Víctima de traición nefanda, el Presidente de la República don Francisco I Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, desencadenándose la revolución constitucionalista en contra del usurpador Victoriano --- Huerta y sus secuases que para vergüenza suya y de los que lo acompañaron en la consumación de sus delitos y en sus tropelías contra las libertades políticas, no los perdona la Historia.

Además expidió:

El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coah., textualmente dice:

"1° Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

"2° Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judi--

cial de la Federación.

"3° Se desconoce a los gobernadores de los Estados que aún - reconozcan a los poderes federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación del Plan.

"4° Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestro propósito, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila.

"5° Al ocupar el ejército Constitucionalista la ciudad de -- México se encargará interinamente al Poder Ejecutivo el ciudadano - Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quién lo hubiere - substituido en el mando.

"6° El Presidente interino de la República convocará a elecciones federales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

"7° El ciudadano que funja como primer jefe del ejército --- Constitucionalista en los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar - los altos poderes de la Federación, como lo previene la base ante-- rior."

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, pronunció importante discurso el 24 de septiembre de - 1913 en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Son., expresando por --

primera vez el diario social de la Revolución Constitucionalista en los términos siguientes:

"... Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queremos o no queremos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución - cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar...

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; - pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

Después de cruenta lucha triunfó la Revolución Constitucionalista, derrocando al usurpador Huerta, que abandonó de estampida el país para refugiarse en el extranjero, pero entonces se inician discrepancias entre los altos jefes de la Revolución que originan una nueva lucha.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, instaló el gobierno de la Revolución en el puerto de Veracruz, expidiendo el famoso decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición de leyes de disposiciones en favor de obreros y campesinos, como -- puede verse en el texto de dicho decreto que a la letra dice:

Don Venustiano Carranza, en uno de los considerados de las -

adiciones del Plan de Guadalupe, prometió que expediría en vigor la legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias; además ofrecía un programa completo de revolución social, y en esta promesa se refería a las leyes agrarias para la formación de la pequeña propiedad, así como leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, - agua, bosques y demás recursos naturales.

Los intentos para resolver los problemas sociales por medio de una adecuada legislación laboral, se manifestaron en varios Estados. Así, el 30 de abril de 1904, a iniciativa de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, se expidió una ley del Trabajo en la que se asentaban las bases para solucionar los problemas surgidos por los riesgos profesionales. Dos años después, el 2 de noviembre de 1906, el Gobernador de Nuevo León, General Bernardo -- Reyes, expidió otro Código laboral en el que se aceptaba ya la teoría de que la responsabilidad de los accidentes debía recaer en la industria misma y no en el patrón como riesgo inherente al contrato de trabajo. (23)

La primera estableció:

lo.- La Presunción en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entretanto no se probará que había tenido otro origen; sento pues las pasa de la teoría del Riesgo Profesional.

(23) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo Pág. 3 y siguientes.

20.- Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante 3 meses.

30.- En caso de fallecimiento el patrón debía de cubrir el importe de 15 días de salario y los gastos del sepelio.

40.- La ley se aplicaba tanto a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales.

50.- Se adoptó el principio de renunciabilidad de los derechos del trabajador.

60.- La ley de Bernardo Reyes solo contempló los accidentes de trabajo; adoptó la presunción de que los accidentes que sufran los trabajadores son de trabajo; Libaba al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable la culpa grave de la víctima.

Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% del salario, si la incapacidad era parcial permanente, el pago del 20% al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se imponía obligación de pagar salario durante 2 años.

En caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante 10 meses a 2 años, según las cargas de familia del trabajador. (24)

El maestro Ignacio Burgoa expone que la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León. Fue, -- puede decirse, la ley mas completa y perfecta del mundo habiendo sido adptada por esas: Todos los estados de la República y estando vigente hasta 1931, fecha en que fue denogada por la Ley federal del-

trabajo.

Bernardo Reyes se inspiró en la legislación Francesa y la ventaja en algunos puntos estableció dicha ley la diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo, diciendo que los primeros violentos, súbito de realización momentánea; en cambio las segundas son permanentes requieren de un lapso mas o menos prolongado para su gestación y indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo.

El trabajador tenía el derecho de reclamar la totalidad de su salario durante toda la vida se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores.

La justicia obrera se separó de la clus, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patronos las justas de administración civil como se llamaba a los tribunales encargados de administrarles Justicia. (25)

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario, tuvo su origen en documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del señor Carranza y la gran organización obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores.

Al triunfo de la revolución constitucionalista jefaturada por don Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del Gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la Constitución liberal de

(25) BURGOA Ignacio, las Garantías Industriales. Pág. 250-251

1857.

d).- LA PREVISION SOCIAL EN EL DIARIO DE LOS DEBATES DE 1966-1967.

Era ineludible convocar a la gran Asamblea Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros - en el fragor del movimiento revolucionario. La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por decretos de 14 y 19 de Septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados constituyentes, el parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro de 10. de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con -- la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionaria

rio en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales, como puede verse en seguida:

"... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX - del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en la que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga -- tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que agenda simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, - y para asegurar y mejorar su situación...."

"... Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente - el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país -- responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que es to, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que -- la división entre las diversas ramas del poder público tendrá reali zación inmediata, fundará la democrata mexicana, o sea el gobierno- del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y conci ente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienes

tar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles"

En contra de la teoría política tradicional se pronuncian los constituyentes que no tienen formación jurídica y por lo mismo, sin resabios, para crear un nuevo derecho en la Constitución de -- contenido no sólo político sino Social abriendo el debate Cayetano Andrade en defensa de las nuevas garantías en favor de los obreros:

"La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista que no fue una revolución como la maderista o la de Ayotla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes -- problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera".

Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos. Además principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, los

mismos que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad -- de establecer este concepto.

La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, - resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la - degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se les somete a trabajos excesivos, se tendrá -- por consecuencia, más tarde hacer hombres inadaptables para la lu-- cha por la vida, seres enfermizos.

En su turno el general Heriberto Jara, en trascendental discurso se convierte en precursor de las Constituciones político-sociales y con ataques certeros a jurisconsultos y tradicionalistas- expone:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una Cong titución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí- que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, - según ellos es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamen tación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, es-

ta teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? que nuestra constitución tan - libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano, "porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo.

Después, ¿quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que venga a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La -- jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar de nuevo que sólo se trabaje ese número de horas, - es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para - que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta -- proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su - familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar-

de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto - en contra de la jornada máxima que proponemos. (aplausos). Ha entendido mal el señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en el sentido en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaje y al que utiliza el trabajo: primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías - porque esa es la palabra - por más de ocho horas en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, lo dice la ley; y -- al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; - pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas, mejor, santo y bueno; pero de eso a que la ley le obligue a usted a - trabajar ocho horas diarias, es completamente distinto. Ahora, nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el - curso de nuestra lucha por el proletariado, nos ha demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la - atención que merece, del problema económico; no sé por que circuns-

tancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. --- Cuántas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrono tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continúas trabajando, si no vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle morirte de hambre, -- aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrono que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándole con la misma se va al día siguiente a depositar su voto. ¿Qué pasa? --- Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está --

garantizada la libertad económica.

"Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿que deseo puede tener un hombre instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles la prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? -- ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor ---- obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, --- cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. -- ¿Quien ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos -- agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se -- pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque señores, hagta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salva-

doras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y - resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres; en los trabajos nocturnos, es noble, señores, tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar -- que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no -- puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños - de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo - que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, como se le va a decir instrúyete, como se le va a aprehender en la calle - para llevarlo a la escuela, si el probrecito, desvalido, sale ya - agotado, con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, - sino de buscar el descanso?.

"De esta manera contribuimos al agotamiento de raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral, En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas enterezas; no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no - puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia -

para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a lo abogados, eso lo dejo para ellos; para mí con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así, pues señores diputados, en el caso de -- que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios -- obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen (Voces: ¡Bien! ¡Muy bien!) y al emitir vosotros, señores diputados, -- vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación. -- (Aplausos)"

Y luego se escucha la voz de un joven obrero yucateco, planteando la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, Hector Victoria:

Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo, -- pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la Revolución-Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, -- que somos los menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o transfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos estos beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los patrones, si ahora lo -- tratan de tú a tú, de usted a usted de caballero; si por efecto de

la Revolución los obreros Yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del estado de Yucatán viene a pe--
 dir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consi--
 guiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar --
 las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materias-
 de trabajo entre otras las siguientes: jornadas máximas, salario mí-
 nimo, descanso semanario higienización de talleres, fábrica, minas-
 convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de-
 arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños -
 accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc.

Luego Macías pronuncia formidable discurso que enciende el -
 entusiasmo de los constituyentes: expone la teoría marxista del sa-
 lario justo que recuerda al "Nigromante" en el congreso de 1857 al-
 hablar de los derechos sociales, cuando dijo que dondequiera que -
 exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo,-
 e invoca la monumental obra EL CAPITAL, de Carlos Marx; no obstante
 de que en ocasiones fue tildado de reaccionario y de retrógrado, ad-
 judicándosele el mote de "Monseñor" Macías, pero la posteridad no -
 comprenderá al ilustre guanajuatense, si no se toma en cuenta su --
 actuación en la Legislatura maderista, en la inolvidable sesión del
 13 de Noviembre de 1912, en que explica, sin titubeos, la teoría de
 la socialización del Capital.

La pieza oratoria del maestro Macías, merece ser reproducida
 íntegramente:

"Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la revolución-

se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que el --- Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1913. De entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la Repú-- blica, se hallaba la de que se le darían durante el período de lu-- cha, todas las leyes encaminadas a rendir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con - estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Roja y al que tiene el honor de dirigirnos la palabra, - para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema- obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que some-- timos a la consideración del señor Carranza en los primeros días -- del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de habérseles hecho al-- gunas modificaciones y de haberse considerado los diversos proble-- mas a que este problema general da lugar, acordó el señor Carranza- que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que- todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la re- volución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades - y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noti-- cias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyec-

tos de las legislaciones obreras, manifestaron en un ocurso que presentaron al ciudadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

"Acabado de publicar ese proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor licenciado Rojas a desempeñar una comisión confidencial a Guatemala; como entonces quedaba desintegrada la comisión que él y yo formábamos, el señor Carranza dispuso que entre tanto los gremios obreros le hacían al proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados -- Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y, sobre todo, ver cómo funcionaban los diversos centros febriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fui a los Estados Unidos cumplí mi cometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no, menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimiento importante que había allí; recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes - inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al puerto de Veracruz a dar -- cuenta al Jefe supremo de la revolución del desempeño de mi comi--- sión; después de haber tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaban las ---

atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales - sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional - a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros; y creo justo, señores diputados, que cuando varios de los oradores que me han precedido en esta tribuna al tratar esta cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han dejado abandonados los de las clases obreras, creo justo venir a -- decir que uno de los asuntos que más ha preocupado al Jefe supremo de la revolución, ha sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros -- a conocer los razonamientos mas importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda -- resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en -- cuarto lugar, debé comprender todas las leyes que no enumero una --

por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases -- trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.

"Como ven ustedes, la protección al trabajador es completa; -- ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos; "casas secas, aeradas, -- perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de plaza más inmediata recargando únicamente los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen -- ahora las horas de trabajo, del descanso obligatorio, la jornada legal de trabajo será de ocho horas en las minas, fábricas etc."

"De manera que tienen ustedes una protección decidida al -- obrero. No doy lectura a las disposiciones más importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar. Término de pago, medios de aseguramiento, etc. porque sería muy largo y-

fatigaría vuestra atención. Ahora me diréis: ¿está vigente el proyecto de la ley, está vigente o está hecha la ley de seguro? Sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor -- forma esas obligaciones: y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etc., asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía, todavía se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente establecida y estudiada, - falta todavía, aunque está ya casi concluido, el proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. Cuando viene una huelga, ¿de que vive un trabajador? Ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el - sostenimiento de su familia, es ordinariamente imprevisor, raras - veces hace economías, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino - con el progreso muy lento de la civilización, y entretanto la familia del obrero no tiene con qué vivir; entonces hay seguros para - estos casos y la ley debe preveer estos seguros para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufra durante el tiempo - de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas - de Conciliación y Arbitraje son impotentes para resolverla, entonces tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de -

vivir y con relativa comodidad durante ese periodo de tiempo, para obligar al capitalista. Por esta razón, el Gobierno tiene que preocuparse en ayudar a mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay también otro proyecto que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patrono y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo; en ese caso también se entiende a esto. De manera que, como ven ustedes, el problema obrero es bastante extenso, bastante complicado. Ahora me diréis: ¿por qué no se han expedido estas leyes? Pues ha habido varios obstáculos para que el ciudadano Primer Jefe las expida queriendo corresponder a los deseos de la mayoría de esta respetable Asamblea sobre el particular, deseaba dar inmediatamente estas leyes, pero no se puede establecer inmediatamente debido al estado en que se encuentra la República, porque sería imposible expedir leyes que tan solo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se pone en vigor y que en lugar de producir el resultado benéfico que de ella se espera da resultados enteramente contraproducentes, cuando el pueblo ve que una institución no le da todos los beneficios que de ella se esperan, no se imagina que esté incompleta para que su funcionamiento sea todo lo beneficioso que se aguardaba, sino que cree que el Gobierno lo está engañando, y lejos de producir el resultado, de dejar satisfechas a las clases que se quiere proteger, se les exaspera, porque se consideran engañadas.

Segun dice el mismo Ing. Rouaix, se les encomendó al diputado Macías la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo. -- En dos puntos sobresale el criterio del abogado guanajuatense en el mencionado documento: Uno, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo economico o sea el de los obreros para la tutela de estos, y el otro, en cuanto a la precisión de los fines de la -- legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista expuesto por él en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización del Capital, lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

La exposición de motivos y el texto de los preceptos protectores y reivindicadores de la clase trabajadora, se ajusta a lo anteriormente expuesto y están concebidos en los términos siguientes:

"Los que subscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5° de la Carta Magna de 1857 y unas veces -- constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la Republica.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente siguiendo un plan trazado por el C. diputado ingeniero Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Luego jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, colonización e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de éste Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución --- constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando -- con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en -- que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a -- feliz efecto en esta ocasión y se llene de vacío existente entre -- nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones -- jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apeteci

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de éste Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución --- constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando -- con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la -- arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en -- que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a -- feliz efecto en esta ocasión y se llene de vacío existente entre -- nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones -- jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apeteci

bles.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, hora fijando la duración mixta que debe tener como límite, hora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se --vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea --bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los nego---cios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato de trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de --trabajo, considerando hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador --una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separar se del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre --

difícil de desarraigat en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre 'amos y peones o criados', que averguenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen el obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (26)

(26) TRUEBA URBINA ALBERTO, Op. Cit.

C A P I T U L O I I I

LA PREVISION SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

Disposiciones relativas a Previsión Social en el artículo 123 Constitucional y con sus reformas del 31 de diciembre de 1974.

C A P I T U L O I I I

LA PREVISION SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

Disposiciones relativas a Previsión Social en el artículo 123 Constitucional y con sus reformas del 31 de diciembre de 1974.

La primera revolución político-social de este siglo, esencialmente burguesa, pero con resplandores sociales es sin lugar a dudas, la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado del campo y urbano, -- hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reformas sociales, convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica.

La teoría social de la constitución emerge de los siguientes documentos:

Plan del Partido Liberal del 10. de julio de 1906; Plan de San Luis Potosí; de 5 de octubre de 1910; Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911; Plan de Orozco del 25 de marzo de 1912; Decreto de Adicciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914; Ley de 6 de enero de 1915 y Pacto celebrado entre el gobierno constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915. -- Estos documentos contienen la esencia social de nuestra revolución: liberan a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros en general, transformar la vida de --- nuestro pueblo hacia metas de progreso Social.

Nuestra revolución no solo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la parte política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; sino reafirmó tal declaración de derechos reproduciéndolos en el capítulo de garantías individuales; pero también antes que otras estructuras nuevas normas socia--

les para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos de masas, de económicamente débiles, consignando derecho y garantías para el hombre nuevo, para el hombre-social, para obreros, campesinos; es por esto la primera Constitución del mundo que formuló; al lado de los derechos individuales una nómina de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras.

En consecuencia, por su sistematización, es el primer Código Político Social, del mundo y presea jurídica convertida en Heraldo de las Constituciones contemporáneas.

DEFINICION DE CONSTITUCION POLITICA-SOCIAL.- Es la conjugación - en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la constitución política y de estratos necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución Social, en correlación de fuerzas públicas y Sociales elevadas al rango de normas fundamentales. (27)

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social -derechos sociales dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde Constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¡La llamada "incultura" mexicana fue -- paradigma en los pueblos de cultura occidental! Y después, inspi

(27) Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Págs. 37, 50 y 95.

ración para los Legisladores de la América Latina. (28)

DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES

Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas, el -- trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10 de la noche de los menores de 16 años. (Ref. 31 de Dic. de 1974).

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos horas extraordinarias de descanso por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. (Reforma, 31/Dic.74).

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes - de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores,

sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que -- ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso: (Reforma 31/Dic.74).

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se exprese en el contrato.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vejez, de vida, de cesación in

voluntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (Reforma 31/Dic/74). (29)

(29) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Reformada.

C A P I T U L O I V

LA PREVISION SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931 Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 EN LO- RELATIVO AL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES.

- a) Riesgos Profesionales
- b) El Seguro de Riesgos Profesionales
- c) Del Trabajo de las Mujeres y Menores
- d) De las obligaciones de los Patrones
- e) De las Obligaciones de los Trabajadores
- f) Inspección de Trabajo
- g) Artículos de la Ley de Secretarías de -
Estados relativos a la Secretaría de --
Trabajo y Previsión Social
- h) Reglamento Interior de la Secretaría de
Trabajo y Previsión Social.

C A P I T U L O I V

LA PREVISION SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931 Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 EN LO RELATIVO AL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

Definición de Riesgos Profesionales en el artículo 284 de -
la Ley Federal del Trabajo lo define de la siguiente manera: "Son-
los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajado-
res con motivo de sus labores o en ejercicio de ella. El maestro -
Alberto Trueba Urbina en su comentario de este precepto adopta un-
criterio objetivista y expone una teoría de la responsabilidad ob-
jetiva, no fundamentándose en disposiciones de Derecho Civil, sino
específicamente en la Responsabilidad de la Industria; en Concepto
de Riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo-
de éste, pagar la indemnización por el riesgo contraparte de la --
utilidad que percibe y su realización debe atribuírsele a la indus-
tria, la propia teoría del Riesgo Profesional admite la correspon-
diente tarifación para el pago de las indemnizaciones.

a) DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO:

El artículo 285 define el accidente de Trabajo diciendo "es
toda lesión Médico-Quirúrgica o perturbación psíquica o funcional,
permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte produ-
cida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser--
medida sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este como -
consecuencia del mismo; toda lesión interna determinada por un vio

lento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

b) DEFINICION DE ENFERMEDAD PROFESIONAL:

El artículo 286 de la multicitada ley dice: "Enfermedad Profesional es todo estado Patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se vé obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

2° Consecuencias de los Riesgos Profesionales:

El artículo 287 establece que: "Cuando los Riesgos se realizan pueden producir":

I.- La Muerte

II.- Incapacidad Total Permanente. "Es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida".

III.- Incapacidad Parcial Permanente. Es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

IV.- Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para

desempeñar su trabajo por su tiempo.

3° Derechos que tienen los trabajadores cuando sufran un --
Riesgo Profesional.

El artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo "Los Trabaja-
dores que sufran un riesgo profesional, tendrán derecho:

I.- Asistencia Médica.

II.- Administración de Medicamentos y Material de Curación.

III.- A la indemnización fijada en el presente título.

4° Indemnización por causa de Muerte: El artículo 296 esta-
blece lo siguiente: "Cuando el riesgo realizado traiga como conse-
cuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios.

II.- El pago de las cantidades que fija el artículo 298 en -
favor de las personas que dependieron económicamente del difunto,-
de acuerdo con el artículo siguiente:

El artículo 298 dice que en caso de muerte del trabajador,-
la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere -
el artículo anterior, será la cantidad al equivalente al importe -
de 730 días de salario, sin deducirse la indemnización que haya --
percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado
do.

5° Beneficiarios de la indemnización por causa de muerte. -
El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo establece que "ten--
drán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte";

I.- La esposa y los hijos legítimos naturales que sean menores de 16 años y los ascendientes a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas; y

II.- A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas.

Los beneficiarios a que se refiere esta disposición, además de la indemnización establecida en el artículo siguiente tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

6° Indemnización por causa de una Incapacidad Total Permanente. El artículo 301 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Cuando el Riesgo Profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de 1095 días de Salario.

7° Indemnización por causa de Incapacidad Parcial Permanente. El artículo 302 de la Ley Federal del Trabajo establece que -- "Cuando el Riesgo Profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial la indemnización consistirá en el

pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si esta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra, o si simplemente han disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha ocupado por la reeducación profesional del obrero y le ha proporcionado miembros artificiales cinemáticos.

8° Indemnización por causa de Incapacidad Temporal. El artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Cuando el Riesgo Profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que debe de percibir mientras existe la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la misma.

Cuando a los tres meses de iniciada una incapacidad, no esté el trabajador en aptitud de volver al servicio el mismo del patrón podrán pedir que en vista de los Certificados Médicos respectivos de los dictámenes que se expidan y de todas las pruebas conducentes, se resuelve si el accidentado debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozando de igual indemnización o proce-

de a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses. En cualquier caso el tiempo que el trabajador puede percibir su salario, no excederá de un año.

9º Obligaciones de los Patrones en caso de que suceda el --
Riesgo Profesional.

El artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo dice que: "En caso de Riesgos Profesionales los Patrones están obligados a proporcionar inmediatamente, los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios a este efecto:

I.- Todo patrón deberá tener en su fábrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia.

II.- Todo patrón que tenga a su servicio de 100 a 300 obreros, debe establecer un puesto de socorro dotado, con los medicamentos y material necesario para la atención quirúrgica y médica de urgencias.

Este puesto estará atendido por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano y si a juicio de este no se puede prestar la debida asistencia médica en el mismo lugar de trabajo, el obrero víctima de un accidente será trasladado a la población, hospital o lugar más cercano en donde pueda atenderse su curación.

Todo bajo la responsabilidad del patrón y por su cuenta.

III.- Todo patrón que tenga a su servicio más de 300 obre--

ros deberá tener por lo menos una enfermería u hospital bajo la --
responsabilidad de un médico, y

IV.- En las industrias que están situados en lugares donde --
haya hospitales o sanitarios, o a distancia de la que pueda llegar --
se a estos en dos horas o menos, empleando los medios ordinarios --
de transporte disponibles en cualquier momento, los patronos po- --
drán cumplir la obligación que establece este artículo, celebrando --
contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que sean atendi --
dos sus obreros en el caso de accidentes de trabajo o de enfermeda --
des profesionales".

A manera de comentario en este precepto se estableció por --
primera vez que el patrón podría establecer contratos con los hos- --
pitaes o sanatorios para que sean atendidos los obreros que le --
presten servicios a la empresa y que sufran un accidente o enferme --
dad de trabajo, lo cual es evidente que el patrón se liberaba de --
la obligación de tener en una empresa médicos cirujanos, y única --
mente se tenían como requisito que los hospitales y sanatorios es- --
tuvieran a una distancia de 2 horas o menos de la empresa y que se --
pudiera usar los medios de transporte ordinario.

Otra de las obligaciones del patrón está establecido en el --
artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los faculta- --
tivos de los Patronos están obligados:

I.- Al realizarse el riesgo a certificar si el trabajador --
queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su

empleo;

II.- Al terminar la atención médica, certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores;

III.- A calificar la incapacidad que resulte y

IV.- En caso de muerte, a expedir certificado de defunción, y de los datos que de la autopsia aparezcan.

A manera de comentario, todo lo establecido en el artículo anterior deberá llevarlo a cabo el médico cirujano de la empresa, o el sanatorio u hospital en donde lleven al obrero accidentado.

El artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo expresa: "No exime al patrón de las obligaciones que le impone este título:

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación;

II.- Que el accidente halla sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, y

III.- Que el accidente haya ocurrido por negligencia de algún compañero o torpeza de la víctima, siempre que no haya sabido de alguna premeditación de su parte.

En los casos de las fracciones II y III el trabajador que haya incurrido en violaciones a los reglamentos de trabajo o de seguridad quedará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, en los reglamentos interiores de trabajo y en los contratos.

Otra importante obligación a cargo del patrón es la establecida en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 312 que expresa:

"El patrón está obligado a dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y donde no la haya, al presidente municipal o al inspector federal del trabajo, - según en el caso, debiendo hacer esto dentro de las primeras setenta y dos horas. Ya sea durante este término o con posterioridad a él, proporcionará los datos y elementos de que disponga para poder fijar la causa de cada accidente.

Así mismo señala como obligación del patrón de proporcionar los datos, cuando ocurra el Riesgo Profesional señalados en el artículo 313 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los siguientes datos:

I.- Nombre

II.- Ocupación

III.- Hora y Lugar

IV.- Quienes presenciaron el accidente

V.- Domicilio de la víctima

VI.- Lugar a que fué trasladado

VII.- Salario

VIII.- Nombre de las personas a quienes corresponden la indemnización, en caso demuerte; si lo supiere y

IX.- Razón Social o nombre de la Compañía, otra de las obligaciones del patrón está establecido en el artículo 314 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "En caso de defunción inmediata, el-

patrón dará parte a las autoridades a que se refiere el artículo 312 tan pronto como tenga conocimiento del accidente.

Otra de las obligaciones del patrón está establecida en el artículo 318 que dice: "Todo patrón está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni haya transcurrido un año a partir de la fecha en que queda incapacitado.

Así mismo el artículo 319 de la Ley Federal del Trabajo expresa: "Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero si otro cualquiera el patrón está obligado a proporcionárselo en caso de ser posible y con este objeto, está facultado para hacer los movimientos de personas que sean necesarias.

La Tabla para determinar el tipo de enfermedades profesionales está señalada en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo y la tabla de valuación de incapacidades está señalada en el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo.

10° Casos en el que el Patrón queda eximido de la obligación de otorgar al obrero la indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material para curación.

El artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el patrón estará exceptuado de la obligación que le impone este artículo respecto a la indemnización, atención médica y suminis

tracción de medicinas y material para curación.

I.- Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso solo tendrá obligación de proporcionar los primeros auxilios;

II.- Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona. En este caso la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador;

III.- Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Fuerza extraña al trabajo es toda fuerza de naturaleza tal que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no se agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación, y

IV.- Cuando la incapacidad sea resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

11° Formas de Prevenir los Riesgos Profesionales en la Empresa.- El artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En cada empresa se establecerán las comisiones de seguridad que se juzgen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrón y de los obreros para investigar las causas de los accidentes, proponen medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente

te dentro de las horas de trabajo. (30)

Después de haber analizado los riesgos profesionales en la Ley Federal del Trabajo de 1931, es de una gran importancia analizar el capítulo II de la Ley del Seguro Social de 1943 en lo relativo al Seguro Social de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales.

a).- Breves Antecedentes del Seguro Social en México.- El Seguro Social es la parte de la Previsión Social obligatoria e instrumento de la Seguridad Social que mediante los esfuerzos del estado y la población económicamente activa solidariamente organizados, tiende a prevenir o compensar a quien vive de su salario y los que de él dependan por los riesgos naturales y sociales a que están expuestos, con el objeto de lograr para los mismos un mejor bienestar social bioeconómico-cultural elevando considerablemente sus condiciones de vida. (31)

Los antecedentes del Seguro Social en México prácticamente parten de la seguridad que otorga la segunda década de nuestro siglo, razón por lo que son relativamente recientes.

Al concluir el movimiento revolucionario mexicano de 1910 comienza en todo el territorio nacional un período de prosperidad en el campo económico lo que trae aparejado el aumento en el número

(30) TRUEBA URBINA ALBERTO. Ley Federal del Trabajo Reformada, Ley del Seguro Social Reformada, Nuevas Leyes Tutelares de la Burocracia.

(31) ZETINA MALAGON ALFONSO. La Seguridad Social y el Derecho del Trabajo. Art. Revista Mexicana del Trabajo. No. 2 junio. pag. 65.

ro de trabajadores y como consecuencia, el auge en el citado aumento de los riesgos de la población trabajadora.

Las causas anteriores originaron en la República la creación de Sociedades Mutualistas para disminuir los efectos económicos resultantes de los riesgos sufridos por la clase trabajadora. Además al aprobarse la constitución política 1917 se produjeron -- trascendentales e importantísimos cambios en la organización jurídica de la República que se establecieron en la fracción XXIX del artículo 123 "Se consideran de utilidad Social; El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación -- involuntaria del trabajo de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado -- deberán formentar la organización de instituciones de esta índole, para fundir o inculcar la previsión social o popular.

En el año de 1929 el 6 de septiembre se publica en el Diario Oficial una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la constitución, quedando en los siguientes términos: "Se considera -- de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y -- ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

En el año de 1921 el gobierno del general Alvaro Obregón -- elaboraba el primer proyecto de la Ley del Seguro Social que aún -- cuando no llegó a tener vigencia se le atribuye el mérito de haber servido de base para orientar las opiniones en turno del Seguro So

cial. Las inquietudes del general Alvaro Obregón respecto a la expedición de una ley del Seguro Social se vieron coronadas en la -- iniciativa de ley elaborada en el año de 1929, en la que se obliga ba a los trabajadores y patrones a que depositaran en un banco, -- del 2 al 5% del salario mensual, que posteriormente sería entregado a los obreros, en cuyo beneficio se instituí. En el periodo de Gobierno del General Lázaro Cárdenas el seguro despierta polémicas que colman de grado e inquietud a los estudiosos y como consecuencia de ello en el primer plano sexenal se indicó que sería el capítu lo final en asunto de crédito dando los primeros pasos para la - integración de un sistema de seguros que extrajera, del interés -- privado, tan importante rama de la Economía.

Pasó bastante tiempo para que se volviera a abordar el tema sobre la implantación del Seguro Social en nuestro país y no fué - sino hasta la campaña llevada a cabo por el general Manuel Avila - Camacho que en su programa de trabajo incluye el proyecto para es tablecer el Seguro Social en México, obligándose a convertirlos en realidad durante los primeros años de su gobierno.

El primer paso que dio el presidente Manuel Avila Camacho - al tomar posesión de la primera Magistratura del País, fue conver tir en Sría. de Estado el departamento de trabajo.

En efecto en su primer informe de gobierno presentado a las Cámaras el día 1° de septiembre al hablar de este problema textual mente expresó: "Este caso de mi administración anunciado el día en

que me hice cargo de la presidencia de la República, constituye -- una clara manifestación del empeño que mi gobierno a resuelto dedi-- car a la solución de los problemas obrero patronales que sólo de-- senvolviendo con eficacia y espíritu de servicio social, la políti-- ca del trabajo que nos marcan las leyes en vigor será posible ha-- cer más estable y duradero el fluctuante equilibrio que existe en-- tre ambos factores de la producción.

La Secretaría del Trabajo fue dotada de una competencia más amplia por lo que tenía el departamento de Trabajo y esto se ha -- utilizado para dar impulso principalmente a los servicios de previ-- sión social de protección a la vida; Proyecto de Seguro Social, Co-- lonias Obreras, combate del vicio y lucha contra el desempleo. A-- este respecto se constituyó una comisión que partiendo de proyecto de leyes existentes, formulara uno para ser considerado por el eje-- cutivo.

Los trabajos de dicha comisión concluyen con la expedición-- de lo que hoy conocemos como Ley del Seguro Social lo que acontece el 31 de diciembre de 1942, ordenamiento legal que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1943. (32)

b).- Ley del Seguro Social de 1943.- La protección de los - riesgos ocasionados en el trabajo existe en nuestro país por dispo-- siciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, anterior al es-- tablecimiento del Régimen del Seguro Social en el año de 1943. La-- protección señalada en la Ley mencionada es un cargo de las empre--

(32) El Seguro Social en México, I.M.S.S. Pags. 371-375.

sas quienes deben otorgar el servicio médico y prestaciones en dinero consistentes en subsidio durante el tiempo de la incapacidad temporal para el trabajo e indemnizaciones en la incapacidad permanente.

Al formularse la Ley del Seguro Social se estudiaron los diferentes riesgos que deberán quedar protegidos por el sistema.

Hubo una serie de opiniones en favor y otras en contra en el sentido sobre la Constitucionalidad de este seguro, lo cual es una gran importancia referirnos a la exposición de motivos, de la Ley en la que se establece:

"Con relación a esta rama se ha suscitado en torno a los -- proyectos de Ley que con anterioridad han sido elaborados la cuestión de si el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades -- profesionales debe no estar comprendido dentro del sistema general del seguro social en atención a que la fracción XXIX del artículo-123 constitucional no menciona la protección de estos riesgos los cuales conforme a la fracción XIV del mismo precepto forman parte de las responsabilidades del patrón.

La citada fracción XXIX al referirse a los diversos seguros menciona el de enfermedades y accidentes sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesario que estuviera expresamente hecha para que fueran segregados de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública.

Por otra parte no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales que son los que con más consecuencias graves causan las clases trabajadoras deben ser eliminados de un sistema de seguridad general y sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben los otros riesgos sociales. La fracción XIV del artículo 123 Constitucional al establecer que los empresarios son responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo para ejecutar y que por lo tanto deberán pagar la indemnización correspondiente contiene una prevención de efecto inmediato consistente en declarar desde el momento de su vigencia, la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia, a la vez que establece también con carácter de inmediata obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente en tanto que la ya mencionada fracción XXIX es un mandamiento que no está destinado según los términos expresos a establecer situaciones jurídicas concretas inmediatamente, sino con posterioridad -- pues en ella el constituyente considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. En consecuencia, se puede deducir válidamente que al incluirse en la iniciativa el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, no se incurre en violación o contradicción con las disposiciones constitucionales señaladas. Por otra parte, en México una Ley de esa naturaleza que no abarcara dicho ramo, parecería como incompleta y adolecería de una grave falla, porque en nuestro país es precisamente --

la protección frente a los riesgos profesionales la que mayor tradición tiene, en virtud de que lo dispuesto por la citada fracción XIV del artículo 123 constitucional y por las leyes reglamentarias de éste; y en el curso del tiempo tal forma de protección se ha incorporado en el desarrollo de las relaciones obrero patronales como una institución de efectos palpables, ampliamente experimentado por la clase trabajadora. De suerte que nada justificaría excluir el ramo de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y la Ley del Seguro Social. (33)

Dentro de la organización del Seguro de Riesgos Profesionales, el artículo 248 de la Ley Federal del Trabajo define a los -- riesgos profesionales.

En el régimen del Seguro hay 3 formas de Riesgos Profesionales:

I.- Accidentes

II.- Enfermedades Profesionales

III.- Accidentes en el Trabajo o en el trayecto al domicilio de trabajo y viceversa.

Los accidentes en trayecto no están comprendidos en las normas de la Ley del Trabajo. El Seguro Social los protege para ampliar la protección a sus trabajadores asegurados, considerando -- que estos accidentes tienen relación con el trabajo ya que el ase-

(33) El Seguro Social en México, Exposición de Motivos y Ley del Seguro Social de 1943.

gurado los sufre cuando va al trabajo o cuando regresa de éste; es evidente que dichos accidentes están protegidos por la ley del Seguro Social únicamente si se realizan durante el trayecto de la Empresa a su domicilio, y debe ser en una forma directa.

Uno de los problemas que se presentaban a diario en la empresa era que si un trabajador salía de su hogar o de la empresa y no se dirigía directamente a su domicilio y sufra un accidente, el Seguro Social deberá de hacerse responsable de dicho accidente y quedaría encuadrado en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1943, el problema se presentó en lo difícil que era determinar cuando se realizaba dicho accidente y en que condiciones.

El artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo define los ac cidentes Laborales.

El artículo 35 de la Ley del Seguro Social dice: "Se consideran accidentes de trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa".

La relación del accidente con el trabajo directo o indirecto; en el primer caso la lesión sufrida por el trabajador asegurado es determinada por una causa que se encuentra en el trabajo específico que realiza por ejemplo la herida producida en una mano por el troquel de la máquina que maneja el obrero. La relación in-

directa se establece cuando el accidente ocurre no en el trabajo habitual sino en circunstancias fortuitas que tengan relación con dicho trabajo habitual, por ejemplo un trabajador coloca vidrios en ventanas de edificios en construcción y que sufre el accidente no al estar realizando esta labor, sino un accidente en tránsito al trasladarse al Edificio en donde va a realizarse su trabajo.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo define a la enfermedad profesional, para el Instituto Mexicano del Seguro Social son enfermedades profesionales además de las comprendidas en la tabla del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, todos aquellos que llenen los requisitos contenidos en la definición del artículo 286 del ordenamiento legal antes mencionado.

Las causas que originan las enfermedades profesionales se encuentran en el trabajo que realiza el trabajador afectado con relación directa o indirecta con relación directa a este trabajo. Las características de estas causas es que obran en forma repetida durante largo tiempo están presentes en forma permanente durante todo el tiempo del trabajo. Por ejemplo, los polvos que se encuentran en el ambiente y que son respirados por los trabajadores en una mina o en una fábrica de cemento.

El artículo 36 de la Ley del Seguro Social en su párrafo segundo establece que: "Si el asegurado no establece que estuviere conforme con la calificación que del carácter de enfermedad haga el instituto o considere que se trata de una enfermedad profesio--

nal no incluida expresamente en la Ley citada; podrá ocurrir a la autoridad correspondiente; pero entre tanto no cause esta una resolución definitiva, el instituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas en el artículo siguiente.

I.- Derecho que tiene el asegurado en caso de que suceda el Riesgo Profesional. El artículo 37 de la Ley del Seguro Social establece: "En caso de accidente del trabajo o enfermedades profesionales el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

a).- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios; en la exposición de motivos de la Ley se establece lo siguiente:

"Debe llamarse la atención sobre el sistema establecido por la iniciativa respecto a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, introduce modificaciones trascendentales en la forma de atender e indemnizar a las víctimas. Estas modificaciones se hallan inspiradas en las experiencias recogidas durante la vigencia de la actual legislación del trabajo. Conforme a ésta el patrón se halla obligado al realizarse tales riesgos a prestar a la víctima asistencia médica medicamentos y materiales de curación y a pagarle una indemnización cuyo monto varía según el tipo de incapacidad que le resulte al trabajador. Conforme a la iniciativa que se fundamenta el trabajador que es víctima de un riesgo profesional tiene derecho a recibir asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica y los aparatos de prótesis y ortopedia que sean neces--

rios, así como un subsidio de dinero cuando el accidente o la enfermedad lo incapaciten para trabajar, entendiéndose que para prestar los servicios de asistencia mencionados no es necesario hacer el señalamiento previo del tipo de incapacidad sino que hasta conque el riesgo se realice para que la asistencia se preste; e igualmente basta con cerciorarse de la imposibilidad del asegurado para trabajar, para que eso tenga derecho a recibir el subsidio cuyo monto se fija conforme a la Tabla correspondiente al grupo de salario en que esté incluido el trabajador asegurado según su jornal".

II.- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar; éste recibirá mientras dure la inhabilitación el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador. Al acaecer el accidente o la enfermedad profesional se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al instituto su salario caso en que se cubrirá el subsidio con base en él.

El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorga siempre que antes de expirar dicho período no se declara la incapacidad permanente del asegurado.

Los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no excederán de una semana.

III.- Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, este recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una -- atención mensual de acuerdo con la siguiente table.

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION
E	\$ --	\$ 7.00	\$ 8.00	\$ 157.50
F	\$ 8.00	9.00	10.00	202.50
G	10.00	11.00	12.00	247.50
H	12.00	13.50	15.00	303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1,200.00
O	70.00	75.00	80.00	1,500.00
P	80.00	--	--	1,800.00

IV.- Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de de valuación de Incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, -- tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la in capacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad-- se fijarán entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, --

la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando queden habilitados para dedicarse a otra, o que simplemente hallan disminuído sus aptitudes para el desempeño de las mismas. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a \$ 50.00, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

V.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, -- con carácter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el accidentado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la -- cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación se considerará como -- definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad;

2.- Obligación del Incapacitado. El mismo precepto en su inciso sexto establece que el incapacitado estará obligado a someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que este le prescribiere.

3.- Cuando el Riesgo Profesional traiga como consecuencia -- la muerte del asegurado el Instituto Mexicano del Seguro Social es tá obligado al pago de las siguientes prestaciones;

a).- El pago de una cantidad igual a un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos del funeral, esta prestación no será inferior a \$ 500.00.

4.- Beneficiarios del asegurado en caso de muerte.- El artículo 37 de la Ley del Seguro Social establece en su inciso VII - letra b lo siguiente: "A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 36% de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

b).- A cada uno de los huérfanos, que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, o mayores de esta edad, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de 16 años el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se reúnan las condiciones siguientes:

1.- Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico.

2.- Que el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos autorizados por el Estado, tomando en consideración las -

condiciones económicas familiares personales del beneficiario siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conceder en los términos de este inciso la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de veinticinco años si cumplen con las condiciones mencionadas.

c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre menores de dieciseis años o mayores de esa edad si se encuentran totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de las que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados en el inciso anterior:

VIII.- Para los efectos de este artículo el patrón deberá avisar al Instituto de realización del accidente en los términos que señale el Reglamento respectivo.

Además a la viuda del incapacitado, sus deudos o a las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar directamente al Instituto del accidente o la enfermedad profesional. El aviso podrá hacerse también ante un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual a su vez dará traslado con el mismo al Instituto y a manera de comentario nos podemos dar cuenta de la Reciprocidad que había en aquel entonces entre la Sría. de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social unidos en un solo propósito que cualquier Riesgo Profesional de los -

trabajadores sea de inmediato conocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.- En los casos de recuperación del trabajador además de las disposiciones de esta Ley sobre disminución o término de la pensión, se aplicará lo dispuesto al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 38 de la Ley del Seguro Social establece que -- "Solo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artículo 37 fracción VII b0, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de pensión".

El artículo 40 de la citada Ley establece que "Si no existiere viuda, huérfano ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente.

El artículo 41.- Establece que tratándose de la cónyuge o la concubina la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias entre en concubinato. La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En la exposición de motivos de

la Ley establecía lo siguiente:

En los casos de muerte del trabajador asegurado a consecuencia de riesgo profesional, se otorgan pensiones a la viuda y a los huérfanos; a aquélla mientras permanece en estado de enviudez, y a estos en tanto son menores de 16 años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados. A falta de esposa legítima del asegurado, tiene derecho a recibir la pensión correspondiente la concubina, entendiéndose por tal de acuerdo con lo que establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la mujer con quién el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La protección a la concubina se establece atendiendo a una realidad social del medio mexicano que consiste en que una gran cantidad de trabajadores mantiene una situación de unión conyugal y libre y no registrada legalmente.

Cuando no existen viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorga en la proporción que la iniciativa señala, a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado-fallecido.

La protección en la forma de pensiones que se pagan a quienes dependían económicamente del obrero que muere constituye una importante innovación de positivos efectos sociales por medio del cual se logrará uno de los objetivos esenciales del seguro que con

sisten en evitar que la realización del riesgo repercuta angustiosamente en la base económica de las familias proletarias.

5.- Fijación de las Cuotas que deben cubrir los Patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales.

El artículo 43 de la multicitada Ley establece que las cuotas que deben cubrir los patrones para el Seguro de Riesgos Profesionales se fijarán en la proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actitud de la negociación que se trate.

El artículo 44 de la multicitada Ley establece que "Para los efectos de la fijación de las cuotas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales un reglamento especial de terminará las clases de riesgos y los grados durante cada una de ellas.

La determinación de clases que haga el citado reglamento comprenderá una lista de diversos tipos de actividades y ramas industriales catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos sus trabajadores y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista una clase determinada.

Para hacer esta clasificación en el reglamento se tomará en cuenta el tipo de empresa, la actividad a la que se dedica, el número de trabajadores, etc.

6.- Las Condiciones de excepción de la profesionalidad que se aplican a los accidentes de trabajo y que son:

- a) Embriaguez
- b) Intoxicación por drogar enervantes
- c) Riña
- d) Intento de suicidio
- e) Simulación

Cando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga el presente capítulo. Artículo 58. J.S. Social.

El artículo 46 de la multicitada Ley establece lo siguiente: El Patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 47, de la Ley, S. Social establece que "En los casos en que se pruebe que el accidente fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, o que aquél incurrió en culpa grave o descuido dando causa al siniestro, el instituto satisfará al asegurado las prestaciones en servicio, en dinero y en especie que esta ley establece, pero el patrón estará obligado a restituir íntegramente al instituto las erogacio-

nes que éste haya hecho por tales conceptos.

c) DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES:

En el capítulo VII, de la Ley Federal del Trabajo de 1931,- estableció por primera vez una reglamentación protectora de las mujeres y niños.

El artículo 106 de la citada Ley, establece "Queda prohibido, respecto a los menores de dieciseis años:

I.- El trabajo en expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación, y

II.- Ejecutar labores peligrosas e insalubres.

El artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo establece - - "Queda prohibido respecto de las mujeres:

I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y

II.- La ejecución de labores peligrosas o insalubres, cuando a juicio de la autoridad competente se hayan tomado todas las medidas e instalados todos los aparatos necesarios para su debida-protección.

El artículo 108 de la multicitada Ley nos define las labores peligrosas;

I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares- o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martineses y demás apa-

ratos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes, y

V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

El artículo 109 de la citada Ley, define a las labores insalubres:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores de etéreos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua, y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

El artículo 110 de la multicitada Ley establece "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable.

Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia que, salvo convenio contrario, será sin go

ce de salario por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de 50 mujeres, los patronos deberán establecer una guardería infantil. El reglamento respectivo determinará los casos en que se haga necesaria - la guardería, las condiciones en que deba funcionar y los servicios que deba cubrir.

d) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS:

El capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se establece que obligaciones tienen los patronos a consecuencia del contrato de trabajo que tiene con sus trabajadores.

Señalaremos desde nuestro punto de vista que obligaciones se encontrarían relacionadas con la previsión social.

El artículo lll de la citada ley, establece son obligaciones de los patronos:

III. En toda negociación agrícola, industrial, minera o - - cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados - a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio -- por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocupasen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán esta obligación.

El Ejecutivo Federal y las de las entidades federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la -- clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patronos, expedirán un reglamento pa -- ra que los patronos cumplan esta obligación.

IV.- Instalar, de acuerdo con los principios de higiene, -- las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban eje- cutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquina- -- rías de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros cen- -- tros de trabajo, perjuicio al trabajador, procurando, en cuanto -- sea posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infec- ciosas y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud- y para la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la- naturaleza de la negociación;

V.- Observar las medidas adecuadas y las que fijen las Le- -- yes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumento o material de trabajo y disponer en todo tiempo de medicinas y úti- les indispensables para la atención de cualquier caso patológico -- que se presente a los obreros durante el ejercicio de sus labores, a juicio de las autoridades sanitarias del lugar, y en su defecto- a juicio del médico de la empresa para que oportunamente y de una- manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, des- de luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que -- ocurra en la negociación.

VI. Cubrir las indemnizaciones por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que los mismos contraigan en el trabajo que ejecutan o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

VII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando dichas negociaciones estén situadas a más de 3 kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte.

La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros en las escuelas de igual categoría que sostenga el gobierno federal.

VIII.- Reservar cuando la población fija de un centro rural de trabajo no exceda de 200 habitantes, un espacio de terreno no menor de 5,000 M2. para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XVII. Permitir la inspección y vigilancia que las autorida

des del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y darles los informas que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patronos podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales respectivas y les den a conocer las instrucciones que tengan:

XXIV.- En los cortes de piedra, cantera, minas de arena, hornos de calcinación, basalto y fábricas de cemento, observar -- los reglamentos de policía y seguridad expedidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social sobre trabajos mineros, fijando tales reglamentos en lugares visibles de las minas, cañones o noveles para conocimiento de los trabajadores.

e) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

El capítulo IX señala cuales son las obligaciones de los trabajadores, en una negociación o en el lugar donde fueron contratados para prestar sus servicios. Señalaremos las que se relacionen directamente con la previsión social:

IX.- Someterse de acuerdo con los contratos y reglamentos al solicitar su ingreso al servicio o durante el si lo quiere el patrón, a un reconocimiento médico para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad profesional, contagiosa o incurable.

XII.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que -- acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patro

nos para la seguridad y protección personal de los obreros.

f) DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO:

El capítulo VII establece todo lo relativo a la inspección-de trabajo.

La función inspectiva del trabajo corresponde a los inspectores designados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para que ejerzan sus funciones en empresas de jurisdicción federal, y por los ejecutivos locales, para las negociaciones de carácter local.

Por lo tanto los inspectores son autoridades administrati--vas, ya sean de jurisdicción local o federal cuya función es vigilar el cumplimiento de los contratos de trabajo y de la Ley y sus reglamentos así como prevenir conflictos y riesgos de trabajos, me--diante la visita periódica a las negociaciones.

El artículo 403 de la citada Ley establece que "los inspec--tores cuidarán de que en todos los centros de trabajo se observen-- las disposiciones que sobre higiene y seguridad en los talleres, - imponen esta Ley y sus reglamentos, así como las que fijan los de--rechos y obligaciones de trabajadores y patronos, para el efecto - de que sean aplicadas las sanciones consignadas en el título res--pectivo. Cuidarán igualmente de que se respete todos aquellos pre--ceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas relaciones entre pa--tronos y obreros. Asimismo vigilarán que se cumpla la prohibición--sobre trabajo nocturno para menores y mujeres, poniendo en conoci--miento de quien corresponda las faltas que anoten para que sean --

castigadas.

Por último, están obligados a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo, que reciban de sus superiores jerárquicos.

g) ARTICULOS DE LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO RELATIVOS A LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ANALIZAREMOS LOS INCISOS RELATIVOS A PREVISION SOCIAL:

Artículo 15. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social--corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

VIII.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar -- su cumplimiento;

XIII.- Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social.

XIV.- Estudiar, proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.

h) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Es de una gran importancia analizar cuidadosamente los departamentos de inspección, Dirección General de Previsión Social,-- Departamento Médico Consultivo, por la relación tan estrecha que -- vincula de una manera directa los problemas de previsión social --

que se presentan en la vida diaria.

Artículo I. "La Secretaría de Trabajo y Previsión Social -- tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de los asuntos-- que le encomienda el artículo 11 de la Ley de Secretaría de Estado, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1940.

1. Departamento de Inspección. Artículo 18 establece lo correspondiente a este departamento.

a) Inspección de centros de trabajo.

b) Inspección especial del trabajo familiar, del trabajo a domicilio y las industrias en pequeño, de jurisdicción federal.

c) Formular informes con los resultados de las inspecciones proponiendo las medidas que sean necesarias para la protección general de los trabajadores.

2. Dirección General de Previsión Social, el artículo 34 -- del Reglamento Interior de la Sría. de Trabajo y Previsión Social-- establece: "Las actividades de esta dirección se desarrollarán por conducto de las siguientes dependencias:

a) Departamento de Protección General,

b) Departamento Médico Consultivo,

c) Departamento de Higiene del trabajo,

d) Departamento de Seguros Sociales,

e) Oficina investigadora de la situación de la mujer y menores trabajadores.

a) El Departamento de Protección General. Dentro de este departamento señalaremos las funciones que desde nuestro punto de --

vista se relacionan directamente con la Previsión Social.

Art. 36 a este departamento corresponde:

a) Inspección de centros de trabajo de jurisdicción federal para vigilar el cumplimiento del reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

b) Inspección especial de la industria familiar, del trabajo a domicilio y de pequeñas industrias de jurisdicción federal para los mismos efectos del inciso anterior.

c) Estudios sobre accidentes en el trabajo, causas que los originaron y manera de evitarlos.

d) Departamento Médico Consultivo. El artículo 38 del citado reglamento establece. Se dice:

d) Formación de cuadros estadísticos sobre accidentes.

b) Departamento Médico Consultivo. Artículo 37 establece: - "Este departamento tendrá a su cargo.

a) Dictámenes sobre accidentes y enfermedades profesionales.

b) Traducción de escritos extranjeros sobre riesgos profesionales.

c) Resolución de consultas sobre accidentes y enfermedades profesionales hechas por las diversas dependencias de la Secretaría.

C) Departamento de Higiene del Trabajo. El artículo 38 del estado Reglamento establece: "corresponde a este departamento:

I. Inspección de centros de trabajo, de jurisdicción federal para vigilar el cumplimiento de lo presente en el reglamento de Higiene del Trabajo.

II. Fijación de plazos a las empresas para la implantación de medidas de higiene que, de acuerdo con las Actas de inspección, se consideren necesarios.

III. Propaganda sobre Higiene del Trabajo.

D) Departamento de Seguros Sociales. El artículo 39 del Estado reglamento, establece: "A este departamento corresponde:

I.- Estudio de proyecto que se relacionen con el establecimiento de Seguros Sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional;

E) Oficina investigadora de la situación de la mujer y menores trabajadores.

El artículo 40, del citado reglamento dispone: "A esta oficina corresponde:

I.- Vigilancia de las condiciones de higiene en que trabajen las mujeres y los menores en las fábricas, así como de los salarios que reciban;

II.- Vigilar el cumplimiento de lo prevenido por el reglamento de labores peligrosas e insalubres;

III.- Formular reglamentaciones específicas de trabajo de las mujeres y menores, de acuerdo con el artículo 13 constitucional.

C A P I T U L O V

LA PREVISION SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA "1970" Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EN LO RELATIVO AL SEGURO DE RIESGO - DE TRABAJO.

- a) Riesgos de Trabajo.
- b) Seguro de Riesgos de Trabajo.
- c) Obligaciones de los Patrones.
- d) Obligaciones de los Trabajadores.
- e) Trabajos de las Mujeres.
- f) Trabajo de los menores.

C A P I T U L O V

LA PREVISION SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA "1970" Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 EN LO RELATIVO AL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.

a) RIESGOS DE TRABAJO:

La Ley del Trabajo de 1970 desarrolla la teoría del riesgo de la empresa y olvida la que tuvo por objeto poner a cargo del patrón la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los operarios con motivo de la profesión, según la Exposición de Motivos de dicho ordenamiento y cuyo pensamiento es muy parecido al del doctor de la Cueva. Lo importante: el riesgo de la empresa, no del oficio que desempeñara. De aquél año de 1931 a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la llamada actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina y la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, -- salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: "la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mis

mo de su funcionamiento". (36)

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo - de 1970, estableció lo siguiente:

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés Jorge Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: "el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la repara-

(36) ARCE CANO GUSTAVO. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Pag. 127.

ción. Por tanto, ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva directa o indirecta, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tiene intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios que la producción concede al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye Ripert, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, esto impone a la empresa la obligación de repararlo".

El profesor Gastón Morín reforzó las anteriores ideas al decir que: "la responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, esto es, tiene su fundamento en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debe serle asegurado".

La primera consecuencia que se traduce de lo expuesto consiste en el cambio de terminología: en el Proyecto se habla de riesgos de trabajo y enfermedades de trabajo. La segunda consecuencia se relaciona con las definiciones de los conceptos que se aca-

ban de mencionar: los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. La definición de accidente se simplifica y se puso en armonía con las ideas del Proyecto: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que éste preste; en esta definición conviene hacer resaltar dos circunstancias; primero, que la definición considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa. El artículo 475 - define la enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; en consecuencia, las enfermedades del trabajo, pueden servir y derivarse de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La definición, por lo demás, ya estaba implícita en la de la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos de trabajo, se notará que la evolución ha sido más rápida en la idea de accidente de trabajo y que, por el contrario, la idea de las enfermedades de trabajo había permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades -

de trabajo, se ha querido equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo.

El articulado del Proyecto es, en general, paralelo al de la legislación vigente, pero se introducen en él importantes modificaciones, de las que se distinguen las siguientes: el artículo 487 establece las prestaciones que deben recibir los trabajadores-víctimas de un riesgo; a la enumeración de la legislación vigente, el Proyecto agrega el derecho de los trabajadores a su rehabilitación a su hospitalización y a los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios. La vida contemporánea exige, además de la curación de las víctimas de un accidente o de una enfermedad, que se les ayude para que puedan rehacer su vida, mediante su rehabilitación y el uso de los aparatos adecuados.

Una segunda consecuencia se relaciona con las causas excluyentes de responsabilidad; el artículo 316 de la Ley señala la fuerza mayor extraña al trabajo como una de ellas. Para suprimirla, se tomó en consideración, primeramente, que el concepto, "fuerza extraña al trabajo" ha suscitado numerosas controversias; en segundo lugar, que la idea del riesgo de empresa pone a cargo de ella los accidentes que ocurren en tanto el trabajador está bajo la autoridad del patrón prestándole sus servicios, y finalmente, que se trata de una supervivencia del principio de la responsabilidad por culpa.

Una tercera modificación se refiere a los riesgos de traba-

jo que se originan, no sólo por la actividad de la empresa, sino - además, por la falta inexcusable del patrón. En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se paga a los trabajadores no es total, sino parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, - si, a ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se agrega aumentando la indemnización en un 25% cuando concurre la falta inexcusable del patrón.

Una cuarta modificación consiste en la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte. El Proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social. Según ya se explicó en un párrafo anterior, las normas sobre los riesgos de trabajo -- tienen un carácter transitorio, pues en la medida en que se extienda el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la Ley a las normas de la seguridad social.

La quinta modificación se relaciona con la fijación de los salarios, en el aspecto que se conoce con el nombre de salario tope; la legislación vigente, fija la suma de \$25.00 diarios como salario máximo, solución que no parece justa y que tiene además el inconveniente de no considerar ni las variaciones de los salarios - ni las que se producen en el costo de la vida. El artículo 486 -- adopta un criterio distinto, el salario máximo será el equivalente

al doble del salario mínimo en el lugar de prestación de trabajo, - lo que significa que en el Distrito Federal, donde el salario mínimo es de \$28.25 diarios, el salario máximo será de \$56.00, en tanto que en Baja California, en donde el salario mínimo es de \$40.00, el salario máximo será de \$80.00 diarios. Por lo tanto, si un trabajador en Baja California percibe \$80.00 o menos, tendrá derecho a que se pague íntegro su salario, pero si éste es mayor de \$80.00 sólo percibirá esta cantidad. En el mismo precepto se dispone, tomando en consideración que en algunas de las zonas económicas en que está dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste sea inferior a \$50.00, esta suma será el salario tope.

La designación de los médicos de las empresas ha suscitado diferentes problemas: los empresarios sostienen que el derecho de designarlos corresponde necesariamente al patrón, pero los trabajadores, por su parte, afirman que los médicos así designados no son una garantía suficiente, porque es indispensable que el enfermo -- tenga cierta confianza con el médico. El Proyecto se colocó en una posición intermedia: los médicos serán designados por las empresas, pero los trabajadores podrán formular oposición motivada, en la inteligencia de que si las partes no llegan a un acuerdo, debe resolverse la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Proyecto modifica las tablas de enfermedades de trabajo y devaluación de incapacidades; las contenidas en la Ley vigente -

proviene de las tablas francesas posteriores a la Primera Guerra Mundial, por lo tanto, de una época en que la medicina del trabajo tenía, todavía, un carácter empírico. El tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin de ponerlas en concordancia con los datos más recientes. En consecuencia, se aumentó el número de enfermedades de trabajo, de conformidad con la experiencia y con los datos de la ciencia médica de nuestros días; y se modificó la terminología, para ponerla igualmente en concordancia con la que actualmente se usa.

De la misma manera, y previa consulta con los médicos mexicanos especializados en estas cuestiones, se reformó la tabla de valuación de incapacidades, aumentando el número de las incapacidades y reformando los porcentajes, a efecto de que, en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pague a los trabajadores una indemnización justa". (37)

El artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo establece que las disposiciones del título noveno, relativo a riesgos de trabajo, se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352, referente a los talleres familiares.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, el patrón que en cumplimiento de dicha Ley asegure -- contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los -

(37) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que por riesgos profesionales establece esta Ley.

Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo es "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.

La tabla a que se refiere el artículo 513 es muy amplia y en su punto 122 considera hasta la sífilis como enfermedad de trabajo, para los sopladores de vidrio (accidente primario bucal) y médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empeño que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Las prestaciones que integran el salario, como primas, gratificaciones, etc., no se toman en cuenta para fijar las indemnizaciones a que se refiere este título.

El artículo 485 expresa que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones nunca podrá ser inferior al salario mínimo y el 486 previene que para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta

en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

En la zona económica 74 del D. F., el salario mínimo es de \$38.00 diarios para el bienio 1972-1973.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica,
- II. Rehabilitación,
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera,
- IV. Medicamentos y material de curación,
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo,
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición,
- III. Si no adopta las medidas preventivas y recomendadas --

por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo,

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro -- que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo,

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

En este supuesto aunque el trabajador se encuentre asegurado el patrón tendrá que cubrir el aumento que fije la Junta por la falta inexcusable en que incurrió.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario -- que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón -- podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse por cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la -- indemnización a que tenga derecho.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanen

te parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponde a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabaja--

dor que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre - que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se de-- terminó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el - trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente to-- tal.

En la práctica es muy difícil que se dé cumplimiento a esta disposición por los problemas que implica la reposición del traba-- jador en su empleo. ¿En qué situación queda el trabajador que sub-- tituyó al accidentado?. El patrón podrá prescindir de los servi-- cios de dicho trabajador sin responsabilidad si la Junta ordena la reinstalación del trabajador incapacitado.

El art. 500 establece que cuando el riesgo traiga como con-- secuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y,
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Dicho precepto pugna con lo establecido por el artículo 46-- de la Ley del Seguro Social, en cuanto otorga dos meses de salario para gastos funerarios, en lugar de uno; los familiares del traba-- jador fallecido tratarán de reclamar del patrón el mes de indemni-- zación, y el patrón se exceptionará con base en lo dispuesto por - el artículo 46 por el cual se surogan las obligaciones al IMSS.

Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de-- muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas, en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al IMSS se le considera como beneficiario de los trabajadores que carezcan de familia.

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas mencionadas será la cantidad equivalente-

al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Sigue en vigor la tésis de Jurisprudencia 135 del apéndice 1917 65 de la Cuarta Sala de la S.C. de Justicia.

De acuerdo con el artículo 504 los patronos tienen las -- obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y mate rial de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar -- personal para que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, -- establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de ur gencia. Estará atendida por personal competente, bajo la direc- -- ción de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede pres- tar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será -- trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a -- su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos traba- jadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar- necesario;

IV. Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de -- Conciliación permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al -- Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguien-

tes;

VI. En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a -- las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de -- ello; y

VII. Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa
- b) Lugar y hora del accidente
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron
- d) Lugar en que está siendo atendido el accidentado
- e) Trabajo que desempeñaba
- f) Salario que devengaba
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda co- -- rresponder la indemnización en caso de muerte.

La fracción III de este precepto se ha considerado como un "gazapo", ya que de hecho será imposible que cuando una empresa -- tenga a su servicio a más de 300 trabajadores, instale un hospital, con el personal médico y auxilios necesarios. Lo anterior en el ca so en que no exista Seguro Social, pero aún en tal hipótesis, será muy difícil que se pueda cumplir con esta obligación.

Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

No hasta que los trabajadores expongan las causas en que -- funden la oposición a la designación del médico por parte de la em presa. Deben probar su justa causa. (38)

El artículo 505 de la Ley Federal del Trabajo, establece -- los medios de las empresas, serán designados por los patrones, los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razo nes en que se fundan. En caso de que las partes no lleguen a un -- acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En el comentario que el maestro Alberto Trueba Urbina a es- te precepto establece claramente que los conflictos que se presen- ten con motivo de la designación de médicos de las empresas corres ponde dirimirlos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a - 788 de esta Ley.

Obligaciones que tienen los médicos de las empresas. El ar- tículo 506 de la citada Ley, establece clara y precisamente cuales son las obligaciones que tienen los médicos dentro de la Empresa, - y están obligados a:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador - queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. A terminar la atención médica, a certificar si el traba jador está capacitado para reanudar su trabajo;

(38) CAVAZOS FLORES BAITAZAR. El Derecho del Trabajo en la Teoría- y en la Práctica. Pag. 551-557.

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir y certificar la defunción.

El artículo 507 establece lo siguiente. El trabajador que -
rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que
le proporcione.

El patrón no perderá los derechos que otorga este Título.

Comisiones de Seguridad e Higiene.- El artículo 509 de la -
Ley Federal de Trabajo, establece la obligación de que en cada em-
presa o establecimiento se organicen las comisiones de seguridad e
higiene que se juzgue necesaria, compuestas por igual número de re-
presentantes, de los trabajadores y del patrón para investigar las
causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para pre-
venirlos y vigilar que se cumplan.

A manera de comentario es indudablemente que el espíritu de-
este artículo encuentra sus principios en el derecho mexicano del-
Trabajo que destierra para siempre el concepto del trabajo como --
mercancía y hace de él un derecho y un deber social. De ahí puede-
desprenderse la disposición de prohibición para que ninguna empre-
sa pueda funcionar ni hacer uso de instalaciones que pongan en pe-
ligro la vida o salud de los trabajadores; para tal efecto se esta-
blezca un verdadero sistema de prevención de examen y de control a
través de las comisiones mixtas y permanentes de Seguridad e Higie-
ne.

El artículo 510 de la citada Ley establece "las comisiones-

a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

El artículo 512 de la multicitada Ley establece "en los reglamentos de esta Ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de que este se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores. (39)

b) SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO:

En la exposición de motivos de la Nueva Ley del Seguro Social de 1973, estableció lo siguiente en el Seguro de Riesgo de Trabajo:

"La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la vigente Ley laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

En materia de riesgos, la iniciativa contiene, entre otras,

(39) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. Ob. Cit.

las siguientes reformas fundamentales en beneficio del asegurado y de sus familiares dependientes:

Derecho de la habitación:

Eliminación del plano máximo de 72 semanas que señala la Ley actual para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total.

Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la Ley vigente equivalen al 75% del salario medio de cotización hasta el grupo K y del 66.67% del L en adelante, por el 80% del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad. Se mantiene el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se beneficia también a los grupos superiores.

Aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentran totalmente incapacitados, hasta su recuperación, eliminándose el límite de veinticinco años que como edad máxima señala la Ley vigente. Se instituye el término de la pensión de -

orfandad, un pago adicional de tres mensualidades de la pensión correspondiente.

Ampliación de los gastos de funeral, ya que en ningún caso la prestación será inferior de \$1,500.00 ni excederá de \$12,000.00.

Además de las mejoras en especie y en dinero consignadas, se recogen las justas demandas de quienes tienen su única fuente de ingreso en la pensión que reciben y, para atenderlas, se dispone que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra. El mismo beneficio reciben los supervivientes del asegurado.

La iniciativa sienta las bases para la clasificación de las empresas en consideración a su actividad, así como para su ubicación en los diferentes grados de riesgo, en razón directa a la frecuencia y gravedad de los siniestros. Asimismo, consigna el sistema en que habrá de apoyarse el cálculo definitivo para la determinación de la prima respectiva, lo que permitirá que en relación con el rápido desarrollo de la técnica de producción, el Instituto, dentro de un equilibrio financiero y una distribución justa de primas entre las empresas, cubra las prestaciones de este seguro.

Complementan este capítulo diversas normas que aclaran el concepto, procedencia e integración de los capitales constitutivos, para evitar controversias en esta materia. Finalmente, se introducen otros artículos que facultan al Instituto para proporcionar --

servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para este efecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". (40)

Como corresponde a la importancia histórica y a la naturaleza del Seguro Social en México, el primer riesgo que es objeto de reglamentación es el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Ya hemos estudiado las características que, según la -- Ley Federal del Trabajo, tienen los riesgos profesionales y conocemos la diferencia entre el accidente de trabajo, en el que la -- instantaneidad de un elemento extremo determina la muerte o la le -- sión física del sujeto, y la enfermedad profesional en que es la -- perduración de la exposición a un medio externo dañino la causa -- de la alteración en la salud.

El artículo 49 define el accidente de trabajo (para efectos del Seguro Social) como toda lesión orgánica o perturbación -- funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentina -- mente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea -- el lugar y el tiempo en que se presente. Esta definición es igual a la contenida en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, -- lo mismo por elementos de la enfermedad profesional, citados en -- el artículo 50 de la Ley del Seguro Social.

La identidad de conceptos nos hace pensar que para los -- efectos del Seguro Social deben tomarse en cuenta las tesis soste

(40) MORENO PADILLA JAVIER. Nueva Ley del Seguro Social.

nidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo cuando constituyan jurisprudencia.

También el artículo 49 mencionado se refiere a los accidentes en tránsito o sea a los que ocurran cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél. En estos casos es fácil la simulación y por eso deben cuidar tanto patrones, como trabajadores, y en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se alleguen todos los elementos probatorios que demuestren que, en un caso dado, el accidente sufrido por el trabajador realmente puede reputarse como profesional.

La Ley anterior pretendía obligar a los trabajadores o a sus beneficiarios a acudir primeramente ante las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente ante el Consejo Técnico, antes de plantear su demanda ante las autoridades del trabajo. Afortunadamente la Suprema Corte analizó este requerimiento y lo consideró inconstitucional, pues los derechos derivados de los riesgos de trabajo, emanan directamente de la Constitución General de la República y desde un punto de vista más humano no se pueden aceptar las trabas o demoras por trámites administrativos previos y dictó diversas ejecutorias en tal sentido. En la nueva Ley nos encontramos acogido el criterio de la Corte en los artículos 51 y 275 pues ahora es optativo para el trabajador agotar el recurso previamente, o acudir ante la Junta de Concilia

ción y Arbitraje. Naturalmente que si el trabajador plantea su reclamación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social debe entenderse interrumpida la prescripción, para dirigirse posteriormente a los Tribunales Laborales.

Señalaremos a continuación las prestaciones a que tiene derecho el asegurado en caso de accidente o de enfermedad profesional y que la Ley divide en dos grandes grupos; prestaciones en especie y prestaciones en dinero:

1. Asistencia Médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación.

2. Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá mientras dure la incapacidad o sea declarado permanentemente, parcial o totalmente incapacitado, el -- cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo -- del grupo en que estuviese inscrito. En el caso del grupo W, o sea con salario superior a \$280.00 diarios debemos tener presente la -- limitación de un salario equivalente a diez tantos del salario mínimo del D.F. La Ley ya no señala un período limitativo para la -- percepción de este salario constituido por determinado número de -- semanas.

Si se declara una incapacidad totalmente permanente, el asegurado recibirá una pensión mensual de acuerdo con el grupo en que está inscrito que varía de \$633.60 mensuales para el primer grupo, marcado con la letra K, hasta \$5,250.00 para el grupo U. Tratándo-

se del último grupo la pensión será equivalente al 70% del salario en que estuviese cotizado.

No debemos olvidar lo que manifestamos en el capítulo de -- riesgos profesionales, según la Ley laboral, por lo que hace al sa-- lario que sirve de base para calcular las indemnizaciones motiva-- das por un accidente de trabajo. Respecto de las enfermedades pro-- fesionales del artículo 65 de la Ley del Seguro Social dispone que se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o -- las que tuviere, si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Si se trata de una incapacidad permanente; pero parcial, se calculará el monto de la pensión sobre la base de los porcentajes-- que señala la tabla de valuaciones que aparece en la Ley Federal -- del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que corres-- pondería a la incapacidad permanente total. Si el monto de la pen-- sión mensual resulta inferior a \$200.00, se pagará, a opción del-- asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global -- equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspon-- dido.

La pensión que se otorgue al asegurado como resultado de -- una incapacidad permanente, parcial o total, tendrá el carácter -- provisional, por un período de adaptación de dos años. En este pe-- ríodo podrá aumentarse o disminuirse si al revisar su incapacidad-- se advierte agravación o atenuación.

Estipula la Ley en el artículo 68, que transcurrido ese pe--

ríodo la pensión se considerará como definitiva; pero en forma por demás extraña dispone que podrá revisarse una vez al año, salvo -- que existiera pruebas de un cambio sustancial en las condiciones -- de la incapacidad. Este régimen inestable choca con los propósitos que inspiraron a los artículos 497 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, pues el primero permite la revisión de la incapacidad sólo -- durante los dos años siguientes a la fecha en que se hubiere fijado la incapacidad y el segundo limite a dos años la prescripción-- de las acciones en materia de riesgos profesionales.

Si el riesgo de trabajo provoca la muerte del trabajador se otorgarán las siguientes prestaciones:

1. Dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento, sin que la suma respectiva pueda ser inferior a \$1,500.00, ni superior a -- \$12,000.00.

2.- Se calculará el monto de la pensión que podría haber correspondido al asegurado si en lugar de haber muerto hubiera quedado totalmente incapacitado y, partiendo de esa suma, se otorgará a la viuda o al viudo (a éste solamente si estuviese totalmente incapacitado y hubiese dependido económicamente de ella) una pensión -- equivalente al 40%; a los hijos que quedasen huérfanos, una pen-- sión del 20% a cada uno de ellos si fuesen menores de 16 años o si fuesen mayores y estuviesen totalmente incapacitados. En uno y -- otro caso el disfrute de la pensión termina cuando lleguen a la --

edad de 16 años o desapareciere la incapacidad respectivamente.

Dispone la Ley, además, que a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión la concubina que vivió con el asegurado, como si fuere su marido, durante los 5 años inmediatos a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiesen permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

Solamente a falta de viuda, huérfanos o concubinas con derecho a pensión se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador con el 20%.

En todos los casos anteriores dispone la Ley, en su artículo 73, en que el total de las pensiones no podrá ser mayor a la pensión que se le hubiere podido otorgar al asegurado por incapacidad total permanente. También dispone que si la viuda o la concubina contraen matrimonio cesa el derecho a la pensión y en su lugar se les entregará, de una sola vez el equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

Es indudable que el sistema de pensiones que establece la Ley es más beneficioso que el de indemnizaciones de pensiones globales que fija la Ley Federal del Trabajo, pues ante nuestro carácter imprevisor y las posibilidades de engaño a la viuda, para que algún aprovechado trate de unirse con ella, legalmente o no, para el único fin de apoderarse del dinero importe de la indemnización-

es preferible un sistema que, en forma permanente, le asegure un ingreso suficiente para su subsistencia.

Para los hijos menores de 16 años la Ley estipula una prórroga de la protección, en el supuesto de que tales menores se encuentren estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado y que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico. En este caso la Ley señala una edad límite de 25 años.

Nosotros creemos que la exigencia legal de que el menor no puede mantenerse por su propio trabajo, a causa de enfermedad duradera o por padecer un defecto, es exagerada, pues según la naturaleza de los estudios, hay muchas ocasiones en que el estudiante no puede trabajar, por lo difícil de los estudios o la incompatibilidad de horarios, y entonces resulta indebido privarlo de una pensión, que sería la fuente única de ingresos para que pudiera subsistir y seguir estudiando.

Tampoco parece muy correcto excluir a los ascendientes aunque hubieran dependido económicamente del asegurado, cuando existen cónyuge, concubina o hijos. En todo caso podría habérseles asignado una pensión reducida. En este punto resulta más aceptable la Ley Federal del Trabajo.

Aunque este ordenamiento legal ya contiene prevenciones sobre las causas que eximen la responsabilidad del patrón, como son el hecho de que el trabajador se encuentre en estado de embriaguez

o bajo la acción de narcótico o droga enervante, cuando ocurra el accidente, o que deliberadamente se ocasiona la incapacidad, la -- Ley del Seguro Social, en su artículo 53, reproduce estas disposiciones. La misma Ley ordena que cuando haya sido el patrón por sí o por medio de tercera persona, el que haya provocado el accidente o incurrido en alguna culpa grave o descuido dando causa al siniestro, el Instituto satisfará las prestaciones pero el propio patrón deberá restituir al Seguro las erogaciones que hubiere hecho.

En la Ley vigente se introdujo un capítulo novedoso llamado Del Incremento Periódico de las pensiones. Se indica que las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial, que sea cuando menos de un 30% se revisarán cada cinco años para ver si en ese momento tales pensiones son iguales o inferiores al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pues en tal caso se incrementarán en un 10%. Si fueren superiores a dicho salario mínimo, el incremento será de un 5%. Para fijar la cuantía diaria de las pensiones se dividirá la pensión mensual entre treinta.

El mismo sistema se aplicará para incrementar las pensiones de viudez, orfandad o para ascendientes.

El propósito del Legislador nos parece absolutamente justo, considerando el alza del costo de la vida que es factor importantísimo al fijar cada dos años, los salarios mínimos. El aspecto preocupante del problema es de naturaleza contable por lo que ve a las previsiones que deben tomarse al calcular los ingresos del Institu

to.

Para la fijación de las cuotas de riesgo que deben cubrir - los patronos y la posibilidad de aumentarlas o disminuirlas se sigue un procedimiento que señalaremos a continuación.

Se crearon dos organismos llamados: uno. Comisión Técnica - de Riesgos Profesionales y el otro, Comité Consultivo. La primera - está integrada por un ingeniero de seguridad, un médico especialista en higiene industrial, otro en medicina de trabajo, un abogado - del Departamento Jurídico y el Jefe del Departamento de Riesgos -- Profesionales del Instituto que actuará como Presidente de la Comisión. El Comité Consultivo está integrado por 3 representantes; -- uno, representante del Estado, otro de los trabajadores y otro de los patronos, nombrados todos ellos por el Consejo Técnico, pero - en el caso del Comité consultivo a propuesta de los representantes de cada uno de los 3 sectores.

Los miembros del Comité Consultivo durarán 3 años en su - - puesto podrán ser reelectos.

Partiendo de las estadísticas del propio seguro, se reúnen - todas las empresas que operan en el país en 5 clases, según el grado de riesgo que presentaran, yendo del riesgo ordinario de vida, - en la clase primera, hasta el riesgo máximo en la clase quinta. En cada clase se consideró la posibilidad de un mayor o menor riesgo, creándose 3 grados; medio mínimo y máximo, señalando en cada caso - los índices de frecuencia y de gravedad que los caracterizan, se--

gún puede verse en la tabla que a continuación insertamos:

	CLASE I	FRECUENCIA	GRAVEDAD
Grado mínimo	1	0.52	0.018
" medio	3	1.55	0.053
" máximo	5	4.21	0.099
	CLASE II		
Grado mínimo	4	2.88	0.076
" medio	9	9.52	0.190
" máximo	14	19.97	0.345
	CLASE III		
Grado mínimo	11	13.70	0.252
" medio	24	40.87	0.660
" máximo	37	55.17	0.842
	CLASE IV		
Grado mínimo	30	47.47	0.744
" medio	45	63.98	0.954
" máximo	60	80.45	1.164
	CLASE V		
Grado mínimo	50	69.48	1.024
" medio	75	97.00	1.197
" máximo	100	124.50	1.747

Al inscribirse un patrón e inscribir a sus trabajadores deberá consultar la lista de actividades industriales que aparece en el artículo 12 del Reglamento de Clasificación de empresas y gra--

dos de riesgo para el Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Si se encuentra la actividad industrial expresamente señalada, allí se colocará a la empresa de que se trate; por ejemplo un banco en la clase I, una carnicería en la Clase II, una empresa que fabrique hilos o estambres en la clase III, un ingenio azucarero en la clase IV y una fundición en la clase V. Se inscribirá la empresa en el grado medio y pagará, según el artículo 10 del Reglamento mencionado, el porcentaje que allí se señala del importe total de la cuota obrero-patronal de esa empresa, por el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte V. gr.: si suponemos que el importe total de esa cuota en un mes es de \$10,000.00 y se trata de una carnicería, la empresa pagará el 15% de esa suma, o sea \$1,500.00 como cuota por el seguro de riesgos profesionales.

Si una empresa no encaja exactamente dentro de la lista de actividades que señala el artículo 12, el Instituto está facultado para clasificarla en la clase que por similitud de actividad corresponda a alguna de las que se contienen en la citada lista.

Una vez inscrita la empresa puede ocurrir que sus índices de frecuencia y de gravedad sean más altos, sobre todo el de gravedad en relación con los correspondientes al grado medio de la clase, como aparece en la tabla antes inserta. El instituto ordena entonces que se le practique una visita y si, como generalmente ocurre, se encuentra que le falta adoptar una serie de medidas de seguridad, se le exhorta para que las adopte en un dictámen que al -

efecto se formulará y que deberá ser aprobado, tanto por la Comisión de Riesgos Profesionales, como por el Comité Consultivo, dándole un plazo de 90 días para que lo haga, advirtiéndole que de no adoptarlas se subirá su grado de riesgo a la cifra que corresponda, sin pasar del máximo. Si la empresa no acata las medidas o no impugna alguna de ellas, logrando que se revoquen o que se cambien, el aumento de grado se acordará administrativamente, según lo resuelto ya por los organismos antes citados y ello significa que la empresa tendrá que pagar un porcentaje mayor sobre las cuotas obrero-patronales del Seguro de Invalidéz, Vejez, Cesantía y Muerte.

Cuando después de haber transcurrido un año de la fecha de la inscripción de una empresa, o de que se haya fijado su clase y grado de riesgo.

El Instituto recibirá la petición, ordenará que se practique una visita, revisará sus estadísticas y con todo ello formulará un estudio por la Comisión de Riesgos, que será sometido al Comité Consultivo para su aprobación o modificación.

La Ley y el Reglamento establecen una revisión de la lista contenida en el artículo 12 cada 3 años, iniciada por la Comisión Técnica y con dictámen del Comité Consultivo que se enviará al Consejo Técnico.

En esta revisión se estudian los riesgos operados en toda una clase empresarial de las listadas y si han aumentado o disminuido, la nueva lista podrá colocar el grupo de que se trate en --

una clase superior o inferior, según sea el caso.

En la nueva Ley se introdujo la sección sexta del capítulo III relativo a la prevención de riesgos de trabajo, señalando la facultad que tiene el Instituto, para proporcionar servicios de carácter preventivo a fin de evitar la realización de riesgos; se indica que el propio Instituto, para realizar tal fin deberá coordinarse con la Secretaría del Trabajo y para los patrones se concreta el artículo 91 a imponerles la obligación de facilitar la realización de estudios e investigaciones; de proporcionar datos e informes y de colaborar, en el ámbito de sus empresas, a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

Sinceramente nos parece incompleta y censurable esta Sección, porque tal parece que exonera a los patrones de la obligación que les imponen las fracciones XVI y XVII del artículo 142 de la Ley Federal del Trabajo para implantar los dispositivos de seguridad, realizar las construcciones y en general cumplir con el deber de previsión que estudiamos en esta materia.

Es posible que invocando el artículo 60 de la Ley del Seguro Social el patrón que inscriba a sus trabajadores para asegurarlos contra riesgos de trabajo, pretenda quedar relevado de las obligaciones que sobre responsabilidades por esta clase de riesgos establece la Ley Laboral, no obstante que la Suprema Corte de Justicia, interpretando la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, había resuelto que la liberación de responsabilidades no abar-

caba las medidas preventivas de dichos riesgos.

c) OBLIGACIONES DE LOS PATRONES:

(El capítulo I del Título IV de la Ley Federal del Trabajo de 1931).

Las normas que vamos a mencionar más bien que a explicar, pertenecen actualmente al campo de la Seguridad Social, porque su misión es defender la salud y la vida de los trabajadores, pero viven dentro de las empresas; de ahí la razón de estos apuntamientos.

En dicho capítulo de la Ley, se impone la obligación de los empresarios a prevenir los riesgos de trabajo, a cuidar la higiene y salubridad de los establecimientos y lugares de trabajo y una completa organización de las empresas para beneficio de los propios trabajadores.

Dentro de los incisos señalados en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, señalaremos desde nuestro punto de vista, cuales están íntimamente ligados con la previsión social.

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo; el maestro Mario de la Cueva, en su obra Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, señala que hacia mucho tiempo que los trabajadores demandaban que en todos los establecimientos se pusieran sillas a su disposición, porque la ciencia médica había demostrado que la permanencia de pie

durante muchas horas era fuente de padecimientos, que se mencionaron en el Núm. 150 de la tabla de enfermedades de trabajo del Art. 513. La Ley recogió la sugerencia en esta fracción.

XVI. Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres, y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento.

XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijan las Leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensables, a juicio de las autoridades que corresponda para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo ser, desde luego - aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de -- los establecimientos y lugares en donde se preste, el trabajo;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos proféticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde

existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

XX. Reservar, cuando la Población fija de un centro rural-
de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno
no menor de cinco mil.

d) OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Dentro del tema obligaciones de los trabajadores señalado-
en el capítulo II del Título IV de la Ley Federal del Trabajo vi-
gente señalaremos exclusivamente las relativas a medidas de pre--
vención de accidentes y enfermedades de trabajo.

El art. 134, de la citada Ley en su inciso II establece --
"los trabajadores están obligados a observar las medidas preventii
vas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las -
que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal
de los trabajadores".

Otra de las obligaciones que debe acatar el trabajador es-
tá señalada en el inciso X del artículo antes citado porque esta-
blece "los trabajadores están obligados a someterse a los reconoci-
mientos médicos previstos en el reglamento anterior, y demás nor-
mas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que-
no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa
o incurable.

Así mismo el inciso XI establece que los trabajadores de--
ben poner en conocimiento del patrón, las enfermedades contagio--

sas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

e) TRABAJO DE LAS MUJERES.

El título VI de la Ley Federal del trabajo, trata sobre este tema. El maestro Alberto Trueba Urbina, hace un comentario sobre este tema, el cual considero muy importante reproducirlo y dice "la justa paridad de sexos en cuando a derechos y obligaciones entre hombres y mujeres, no impide que el Legislador establezca -- protección especial para las mujeres, cuyo propósito no es discriminatorio, sino biológico y social en función de la conservación -- del hogar.

Al artículo 165 de la Ley Federal del Trabajo establece --- "Que las modalidades que se consignan en este capítulo tienen el -- propósito fundamental, la protección de la maternidad.

El artículo 166 de la multicitada Ley establece "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea -- durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra -- perjuicio en su salario, prestaciones o derecho, no se podrá pre-- --utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo -- nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las 10 de la noche, así como en horas extraordinarias.

El artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo establece -- "que para los efectos de este título, son labores peligrosas e insalubres, las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o --

por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

Los reglamentos que se expidan, determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

El artículo 170 de la multicitada Ley establece que las madres trabajadoras, tendrán los siguientes derechos:

lo. Durante el período de embarazo, no estarán en lugares ni realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en ese estado, sitios donde se operen aparatos o máquinas que produzca trepidación, y levantar, -tirar o empujar grandes pesos.

A manera de comentario consideramos de una gran importancia este punto del Art. 170 porque se protege y se tutela el trabajo de las mujeres como una medida de previsión social, a dichas mujeres trabajadoras se les otorga una protección especial para prevenir los accidentes y enfermedades a que están expuestas por motivo del trabajo que desempeñan y en el lugar donde prestan sus servicios.

f) TRABAJO DE LOS MENORES:

El título V-Bis, de la Ley Federal del Trabajo regula este tipo de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva, dice que las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar-

su educación, su desarrollo físico y su salud, y preservar su moralidad. (41)

El artículo 174 de la multicitada Ley, señala dos obligaciones destinadas a vigilar la salud, una a la inspección del trabajo, y otra a los menores de someterse a ellos.

LOS TRABAJOS PROHIBIDOS A LOS MENORES:- El artículo 175 de la citada Ley, contiene las prohibiciones siguientes que desde - - nuestro punto de vista consideramos de previsión social, referentes exclusivamente a los riesgos de trabajo. Y dice textualmente - "queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- d) trabajos subterráneos o submarinos
- e) Labores peligrosas o insalubres
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas o los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

El artículo 176 de la citada Ley, establece cuales son las labores peligrosas e insalubres y especifica claramente su definición.

"Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son las que por su naturaleza de trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se encuentren, o por las materias que se utilizan, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física o mental de los menores.

(41) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - - Pag. 427.

Los Reglamentos que se expidan, determinarán los trabajos - que queden comprendidos en la anterior definición.

El artículo 180 de la citada Ley, establece que los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años, están obligados - a:

a) Exigir que se les exhiba los certificados médicos y acrediten que están aptos para el trabajo;

b) Llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario, y demás condiciones generales de trabajo.

Estos puntos son los que consideramos más importantes en lo relativo a Riesgos de Trabajo. (42)

C O N C L U S I O N E S

I.- Dentro del amplio concepto de Previsión Social hemos estudiado exclusivamente el tema relativo a Riesgos de Trabajo, forma de evitarlos y consecuencias jurídicas de los mismos cuando estos ocurren, por ser el punto inicial que dió pauta a nuestras disposiciones legales para crearse una serie de ordenamientos tendientes a proteger y tutelar a una clase económicamente débil que es la clase trabajadora.

II.- Con el advenimiento de la Constitución de 1917 se crea en nuestro Estatuto el artículo 123, que consagra la primera forma de protección y Previsión Social elevada a categoría de garantía social, - siendo esta la primera Constitución en el Mundo que consagra a un lado de las garantías individuales las garantías sociales.

III.- La Previsión Social plasmada como garantía Social consagrada - en el artículo 123 de la Constitución de 1917, se proyecta en la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, en la que se otorgan además de las normas de Previsión Social, se les otorga a los trabajadores normas de Previsión Social, se les otorga a los trabajadores normas de protección social.

IV.- Ante la constante transformación técnica, científica y económica, la calidad y condiciones de trabajo en México, sufren modificaciones radicales, que traen como consecuencia la creación de normas legales que dan origen a que se expidan la Ley del Seguro Social de 1943, en la que en forma determinante se incrementan los beneficios

ya otorgados a los dependientes económicos del trabajador, otorgándoseles una mayor protección social a las clases económicamente débiles que tenían como único patrimonio su fuerza de trabajo.

V.- La incesante necesidad de otorgar al trabajo y a quienes lo prestan mayores y mas amplias garantías, culminaron con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1970 en la que si bien es cierto, que en materia de riesgos de trabajo no sufrió modificaciones sustanciales a las ya concedidas en el ordenamiento jurídico mencionado. Este ordenamiento legal amplio en forma clara y definitiva da protección y Previsión Social a sujetos o personas que desarrollan actividades que habían sido materia de controversia para hacer considerados como trabajadores, como es el caso, de los deportistas profesionales, --- agentes de comercio, actores, etc.

VI.- Como consecuencia de las condiciones dadas y previstas en la Ley Federal del Trabajo en 1970 se expidió la Ley del Seguro Social de 1973 que abrogó a la Ley del Seguro Social de 1943. En la Nueva Ley del Seguro Social de 1973 se estableció fundamentalmente elevados incrementos económicos en materia de asistencia, subsidios o pensiones tanto a los trabajadores como a sus derechohabientes.

VII.- Como consecuencia de lo anterior y como acertadamente lo consigna el Dr. Alberto Trueba Urbina, la Previsión Social de los trabajadores es tan solo punto de partida para extender la Seguridad -

Social a todos los económicamente débiles.

VIII.- Agregando nosotros que la Previsión Social consagrada en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, es tan solo el inicio de una lucha de la clase trabajadora para extender la seguridad social a todos los seres humanos.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE CANO GUSTAVO, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.
- ALANIS FUENTES AGUSTIN, Revista Mexicana del Trabajo. Junio 1968. Secretaría del Trabajo.
- ALPEROVICH M.S., Rudenko B. T. La Revolución Mexicana 1910-1917 y la Política de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Popular. México 1960.
- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Séptima Edición. Editorial Porrúa. S. A. México, 1972.
- CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición. México, 1973.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA, El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa S. A. 1964 México.
- COSIO VILLEGAS DANIEL, Historia Moderna de México, El Colegio de México. México 1971.
- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S. A. México, 1972.
- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S. A. México.
- DE BUEN LOZANO NESTOR, Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial -- Porrúa S. A. México, 1974.
- EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO, I.M.S.S., México 1943.
- EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO, Exposición de motivos y Ley del Seguro Social de 1943. Revista de Economía. México 1943.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FCO., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios U.N.A.M. México 1973.
- GARCIA TELLEZ IGNACIO. La Previsión Social y las Clases Trabajadoras. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1941.
- GUERRERO EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1973.

- LOPEZ APARICIO ALFONSO, El Movimiento Obrero de México. Editorial Jus México, 1958.
- LARA SAENZ LEONCIO. Artículo de la Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Julio-Diciembre 1971.
- MORENO PADILLA JAVIER. Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Trillas México. 1973.
- MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial PAX. México 1972.
- QUIRARTE MARTIN. Visión Panorámica de la Historia de México. Librería Porrúa S. A. México 1967.
- RUMEU DE ARMAS ANTONIO. Las Leyes de los Indios y su Reglamentación en la Fuente de Trabajo. Artículo de la Revista Mexicana del Trabajo Tomo XI. Editorial S.T.P.S. México 1964.
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. México 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición - Editorial Porrúa. S. A. México 1972.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Evolución de la Huelga. Primera Edición. Ediciones Botas. México 1950.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa S.A. México 1967.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada 25 Edición Editorial Porrúa S. A. México 1975.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Ley Federal del Trabajo Reformada 31 Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1959.